

317.
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**EL VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCION
EN EL PROCESO PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

HERMENEGILDO REYES MENDEZ

ASESOR: PROF. Y LIC. BERNABE LUNA RAMOS

FALLA DE ORIGEN

**E
N
E
P
A
R
A
G
O
N**



UNAM

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

<u>NO.</u>	<u>M A T E R I A .</u>	<u>HOJA</u>
1.	Introducción- - - - -	5
	CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES DE LA PRUEBA.	
2.	Importancia del estudio de la prueba- - - - -	9
3.	Definición de Prueba- - - - -	14
4.	Medio de Prueba- - - - -	20
5.	Organo de Prueba- - - - -	23
6.	Objeto de Prueba- - - - -	24
7.	Clasificación General de las Pruebas- - - - -	28
8.	Apreciación o Valoración de la Prueba - - - - -	30
	CAPITULO SEGUNDO: EL INDICIO.	
9.	Definición- - - - -	37
10.	Clasificación - - - - -	38
11.	Los indicios y el Cuerpo del Delito - - - - -	42
12.	Los indicios y la Presunta Responsabilidad- - - - -	45
	CAPITULO TERCERO: LA PRUEBA PRESUNCIONAL.	
13.	Antecedentes Históricos - - - - -	48
14.	Definición- - - - -	54
15.	Origen y Naturaleza - - - - -	60
16.	Diferencias entre Indicio y Presunción- - - - -	64
17.	Clasificación de las Presunciones- - - - -	70
18.	Valor Probatorio de las Presunciones- - - - -	73
19.	Estimación de la Prueba Presuncional- - - - -	81
20.	Jurisprudencia- - - - -	83
21.	C O N C L U S I O N E S . - - - - -	87
22.	Bibliografía- - - - -	90

I N T R O D U C C I O N .

En el proceso histórico-dialéctico de la humanidad, - el hombre, como actor principal de él, ha jugado un papel ~~tan~~ importante que ha sido digno de estudio desde los más-diversos puntos de vista; así, los psico-analistas, en una primera etapa señalan que el hombre formaba una sola entidad con la naturaleza. Esta unidad con el todo natural era merced a los lazos primarios que lo sujetaban pero que a - su vez lo protegían, dándole la seguridad que en ese momento requería para su existencia. En ese momento todos los - actos humanos estaban determinados más por los instintos - que por la razón; pero en la medida que transcurre el tiempo, el hombre se va separando poco a poco de la naturaleza y sus actos van dejando de ser instintivos para hacerlos - más razonados. La separación completa se dá, según estos - investigadores, con la llegada del renacimiento.

Ahora no son los instintos los que determinan el que-hacer humano, ahora son los razonamientos o ratiocinios -- los que constituyen el punto de partida y el fundamento de la actividad humana, y ésto, hace al hombre más peligroso.

El campo del Derecho, y en este caso, del Derecho Pro-cesal Penal, como una faceta del hombre, no podía sustraer-se y quedar rezagado y aislado de este proceso; los otro--ras delinquentes que en la perpetración de la conducta de-lictiva, utilizaban más instinto y pasión que razón o intelecto, dejaban, en virtud de lo anterior, huellas o vesti-gios del acto que no representaban gran problema al juzga-dor en la investigación de la verdad respecto del cuerpo -

del delito y la responsabilidad penal del inculpado. El delincuente actual, por virtud de la razón, es más sagaz, -- más astuto y más prudente. Los delinquentes actuales, salvo los que actúan culposamente e en un arrebato de pasión, previenen y previenen las consecuencias, produciendo con -- ello delitos casi perfectos; delitos que para su investigación, ya no son suficientes los métodos tradicionales; dichos delitos requieren ahora de métodos más efectivos y -- por lo tanto más nuevos.

En la actualidad es el raciocinio el que priva en la comisión del delito, por lo tanto debe ser el raciocinio, -- quien también debe privar en la investigación del mismo; -- así se manifiestan los doctrinarios del derecho y erigen a la presunción como la reina de las pruebas, destronando -- con ello a la testimonial y a la confesional que en otra -- época tuvieron su reinado.

La Prueba Presuncional es la reina de las pruebas; -- afirman los pensadores y la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación en sus respectivas jurisprudencias así lo señala. Pero, ¿que es la presunción?, ¿que valor probatorio -- tiene en el proceso penal?. La mayoría de los doctrinarios coinciden en que la presunción es la prueba racional por -- excelencia, pero también coinciden en que los legisladores han confundido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a los indicios con la presunción, y -- que entre éstos hay una gran diferencia. ¿Cual es esa diferencia?; he aquí el problema y la importancia del tema. El curso de Derecho Procesal Penal es tan amplio y tan poco -- el tiempo para el cual se dispone, que es imposible abar--

car en un solo semestre tan importante tema como es el de las pruebas; hecho o problema que conlleva como resultado lógico, la ignorancia total del estudiante de derecho respecto del área y tema mencionado. Ante este problema, y -- considerándolo una necesidad, nos proponemos hacer un estudio detallado con el cual se pretende hacer una aportación para el estudiante de la materia, respecto de la que ha sido considerada por los tratadistas, como la reina de las pruebas: La Presunción y su valor probatorio en el Proceso Penal.

Para el logro del propósito trazado hemos dividido el tema en tres capítulos. El primero lo dedicamos a los aspectos generales que componen la prueba en sentido amplio, incluyendo en este capítulo puntos como la definición, los elementos, la clasificación y apreciación de la prueba.

El capítulo segundo trata un tópico que por su naturaleza se encuentra íntimamente relacionado con el tema principal, circunstancia que ha originado múltiples discusiones y confusiones tanto entre teóricos como dentro de la legislación misma. En este caso nos referimos al indicio.

La esencia del trabajo la compone el capítulo tercero que versa en forma total y absoluta acerca de la prueba -- presuncional en el Proceso Penal. Para facilitar su comprensión, el tema será estudiado desde sus antecedentes -- históricos, hasta el valor probatorio que tanto doctrinarios como legisladores le han concedido; sin olvidarnos, desde luego, de las diversas manifestaciones que al respecto ha tenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este mismo capítulo hay la necesidad, para resolver el-

conflicto indicio-presunción, de incluir un inciso que se encargará de poner en claro las diferencias que existen entre el indicio y la presunción.

Para finalizar, se incluye en la investigación un - - apartado más, el cual engloba todas las proposiciones que el estudio en general de las presunciones nos invita a concluir.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

- A. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA PRUEBA.
- B. DEFINICION DE PRUEBA.
- C. ELEMENTOS.
 - 1. MEDIO DE PRUEBA.
 - 2. ORGANO DE PRUEBA.
 - 3. OBJETO DE PRUEBA.
- D. CLASIFICACION GENERAL DE LAS PRUEBAS.
- E. APRECIACION O VALORACION DE LAS PRUEBAS.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

Realmente, el tema fundamental de este trabajo de investigación lo constituye el estudio de la prueba presuncional y su valor probatorio en el proceso penal. No obstante hemos considerado necesario como un antecedente al referido estudio, tratar brevemente algunas cuestiones importantes que suscitan el estudio de la prueba en general y que son: Importancia del estudio de la Prueba; Definición de prueba; sus elementos, la clasificación general de las mismas y la apreciación que de ellas se ha tenido y se sigue haciendo. Empecemos a tratar la primera de ellas.

A. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA PRUEBA.

La verdad, como atributo o cualidad del conocimiento, teleológicamente referida a toda ciencia, ha sido hasta la actualidad la causa de una de las más intensas actividades, así como de las más profundas y apasionadas divergencias entre los diversos grupos humanos.

En la ciencia del Derecho y en este caso del Derecho-Procesal Penal, esta actividad, o sea, la búsqueda de la verdad, tiene su más fiel expresión en la etapa del procedimiento penal que han dado a llamar Período del Proceso.

La etapa procesal tiene como fin primordial el descubrimiento de la verdad y para lograr tal cometido tanto el juzgador como todos los sujetos que de alguna forma se ven involucrados e interesados en la relación procesal, despliegan todo tipo de actividades tendientes a la demostración de la justeza de sus posiciones, situación que para -

su logro, menester es el conocimiento pleno y exacto de todos los secretos que concurren en la práctica de la prueba.

Por todo lo anterior, en nuestro concepto nada hay -- tan importante en el proceso penal como el capítulo relativo a las pruebas, que puede decirse que es lo fundamental en toda causa, ya que de ellas depende la absolución o condena del agente del delito. Asimismo es interesante su estudio pues la prueba tiene una influencia decisiva dentro del proceso mismo por dos circunstancias fundamentales: -- una de ellas es, que recaen sobre la responsabilidad penal del inculpado, y la otra, es que hacen referencia a la -- existencia del hecho delictuoso, o a la comprobación del -- cuerpo del delito, que en otras palabras, son los dos aspectos más importantes del procedimiento penal.

A este respecto afirman algunos autores que si el procedimiento es indispensable para la aplicación de la Ley, -- la prueba es, sin lugar a dudas, el punto capital del procedimiento.

En el procedimiento penal podemos apreciar tres períodos: el de preparación de la acción procesal penal; el de preparación del proceso y el del proceso.

En estas tres etapas, el análisis de la prueba se hace desde distintos puntos de vista, y ello responde a exigencias normativas establecidas por diferentes preceptos -- constitucionales. De este modo, para el primer período que se inicia con la denuncia o querrela y termina con el ejercicio de la acción penal; el artículo 16 de la Constitución Federal determina para su perfeccionamiento, requis-

tos de probanza que se limitan y se vinculan exclusivamente a la existencia de la denuncia o querrela, que éstas se refieran a hechos constitutivos de delito, el cual debe estar sancionado con pena corporal(1), y que las denuncias o querrelas se vean apoyadas por declaración de persona digna de fé. El segundo período que va de la Radicación, al Auto de Formal Prisión es contemplado por el 19 constitucional, y en relación a los requisitos probatorios que dentro de esta etapa deben darse establece lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"(2)

Veamos como en esta segunda etapa del procedimiento penal, la actividad probatoria se va haciendo más técnica y por lo tanto más exigente y rigurosa. Si para declarar a una persona formalmente presa, se requieren las pruebas suficientes sobre la existencia del cuerpo del delito y de su probable responsabilidad en el mismo, para poderle dictar una sentencia condenatoria, como una de las posibilida

(1). Los conceptos Pena Corporal y Pena Privativa de libertad, han sido objeto de numerosas polémicas que se han suscitado entre los doctrinarios de la materia, y aunque nuestro punto de vista se adhiere a los que sustentan la idea de que la expresión correcta es pena privativa de libertad aclaramos que la causa de su anotación en la primera forma

(2). Exordio del artículo 13 Constitucional.

des con que culmina el proceso en particular y el procedimiento en general, se requiere que además del hecho delictivo que debió quedar debidamente probado en el anterior período, se pruebe ya no la probable, sino la plena responsabilidad del inculpado, respecto del ilícito que se investiga. Esto ocurre en el tercer período.

El notable doctrinario JULIO ACERO, al hablar de la importancia del estudio de la prueba, se expresa en la forma siguiente:

"Se comprende desde luego el valor capital del estudio de la prueba en el procedimiento, ya que teniendo éste como objeto primordial,...el esclarecimiento de los hechos delictuosos y de sus autores, y la determinación de sus correspondientes medidas represivas; tanto dicho esclarecimiento como tal determinación, dependerán casi por completo de los elementos de investigación que se admitan y del crédito que se les dé.

En efecto, en la constante práctica judicial y más con nuestro sistema de minucioso apego substancial y formal a las codificaciones,... el hecho llega a confundirse con su demostración legítima de un modo casi absoluto. Nadie será -- considerado ladrón, adúltero o rebelde, sino -- cuando su ejecución o participación en actos rebeldes, de adulterio o de hurto se acredite con tales constancias y tal peso, que su culpabilidad se pueda declarar. Pero el adulterio, el robo o el homicidio que quedan sin prueba (y salvo aplicaciones secundarias) no existen para la -- ley.

es la constitución misma; pues es así como la expresa el citado artículo 16 Constitucional.

No puede pues, ponerse en duda, la importancia que en la jurisprudencia tiene lo que pudiéramos llamar el arte de producir la prueba de los hechos de donde el derecho se deriva."(3)

Lo fundamental en esta actividad es que el juzgador - aprecie cada una de las pruebas que se le presente, siempre en relación a las demás; ya que solo de esta forma, es decir, apreciándolas en su conjunto o totalidad, estará en la posibilidad de formarse respecto de los hechos que se investigan, una idea que se verá situada lo más cercana a la verdad, y dictar a fin de cuentas, una sentencia que sea resultado de un razonamiento lógico y que no por ello deje de ser humana.

Hay otras causas no menos importantes a las anteriores, que vienen a determinar la especial atención que se le ha dado y se le sigue dando a la problemática de las pruebas en materia penal. Estas son las siguientes: el interés social del delito y la necesidad, también social, de castigar a su autor; la protección debida a las garantías individuales que podrían verse lesionadas por efecto del procedimiento penal; y como consecuencia de lo anterior, la idea de jamás imponer pena a un inocente.

Toda sentencia condenatoria, es decir, dada sobre la responsabilidad de un acusado, contiene una parte esencial que es la que decide sobre la comisión de un delito y res-

(3). ACERO, Julio.-NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, 3a.edición revisada y adicionada.-Imprenta Pont.-Guadalajara,Jal.,- 1939. p.218.

pecto de las circunstancias que determinan la penalidad que le corresponde; dicha sentencia debe girar en torno a la verdad de los hechos y esta verdad tiene por fuente las pruebas. Suministrar las pruebas de cargo es misión de la parte acusadora y desvirtuar dichas pruebas aportando las llamadas de descargo o aquellas que le disculpan es papel del acusado. El Juez dictará sentencia en función a la -- apreciación de aquellos hechos que mire como demostrados.

Con lo expuesto es más que suficiente para mostrar el porqué del interés y la importancia que tanto doctrinarios como legisladores le han dado al capítulo de las pruebas - en materia penal. Pasemos entonces al análisis de la Definición de prueba.

B. DEFINICION DE PRUEBA.

Las leyes Universales del desarrollo, nos enseñan que todo lo que existe tiene un origen y una evolución; el origen de las palabras lo podemos ubicar en su etimología, y su evolución en los diferentes sentidos y significados que con el transcurso del tiempo y circunstancias van adquiriendo. Al significado que a la palabra se le asigna en un período y condiciones dados, por satisfacer necesidades -- del momento, se le denomina definición REAL O GRAMATICAL.

Innumerables son los autores que han tratado de dar - una definición(4) clara y precisa de la prueba; más adelan

(4). Cabe hacer notar que la causa por la que al referirnos al significado y a lo que debemos entender por prueba, se utiliza el término "definición" y no el de "concepto", - siendo éste último el que en su mayoría aceptan los auto--

te se transcribirán algunas de ellas adhiriéndonos a aquellas que según nuestro punto de vista, parezcan ser las -- más aceptables.

Por lo que respecta a la etimología de la palabra -- existen dos corrientes a saber: una de ellas sustenta la tesis de que prueba derívase del adverbio latino "PROBE" -- que significa honradamente; ello en virtud de considerarse que la persona que prueba lo pretendido, se ha conducido -- con honradez. La otra maneja la idea de que prueba, tam-- bién del latín "PROBANDUM", significa patentizar, experi-- mentar o hacer fé.

Dentro de las definiciones reales o gramaticales tenemos la elaborada por MITTERMAIER, quien sintetiza el significado de prueba como "...la suma de los motivos que prodúcen la certeza".# Siguiendo las ideas del autor podemos ubicar el origen de la prueba en un hecho que se realiza -- fuera de la conciencia del Juez, pero cada prueba, cada hecho del que se deduce la prueba, produce en la mente del -- Organó Judicial un movimiento que varía de intensidad según los individuos.

res de Derecho; es debido a que los pensadores especialistas en la materia (Filosofía y Lógica Formal), cuando se refieren al concepto, lo hacen como una abstracción mental pues lo definen como "la representación mental de un objeto, sin afirmar o negar nada acerca de él", situación completamente distinta y diferente de lo que se hace cuando -- de un concepto se quiere su significado, delimitando sus -- características en función a su género próximo y a su diferencia específica, como es la definición.

#.La fuente de esta cita se encontrará en hojas posteriores.

Con la prueba no se pretende otra cosa que la demostración de la verdad y obtener con ello el convencimiento del juez, quien para llegar a dictar una sentencia, tiene necesidad de adquirir certeza plena. La prueba arroja al espíritu humano la luz que directamente viene de la verdad, es por decirlo así, la irradiación de la verdad a la conciencia del juzgador, quien por consecuencia lógica lleva a cabo un proceso mental con el cual llega al convencimiento racional, condición necesaria de la certeza.

Los datos precedentes nos dan la posibilidad de considerar a la prueba como una especie de relación que se establece entre una verdad y el convencimiento racional de - - quien debe apreciarla; pero como dicho convencimiento no es más que un antecedente inmediato y necesario de la certeza, desde un punto más general, puede verse a la prueba como la relación que se establece entre una verdad objetiva y una certeza que es subjetiva.

La mayoría de nuestros autores han comprendido en las definiciones que consignan en sus textos, no solamente la causa, sino también el efecto, es decir, los medios probatorios y la certeza que se supone deben producir dichos medios. A continuación se transcriben algunas definiciones sobre la prueba, que según nuestra opinión reúnen los requisitos, o bien, los elementos a los que ya se han hecho alusión.

FRANCISCO CARRARA: "En general se llama -- prueba todo lo que sirve para darnos certeza -- acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. -- Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; -- más, por la falibilidad humana, puede haber cer-

teza donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la -- certeza deja de ser completamente objetiva y la-verdad subjetiva del todo".

JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES: "...por prueba se entiende principalmente, según la define - la Ley de Partida, la averiguación que se hace - en juicio de alguna cosa dudosa;...o bien la pro- ducción de los actos o elementos de convicción - que somete el litigante, en la forma que la ley- previene, ante el juez que conoce el del liti- - gio, y que son propios, según derecho, para jus- tificar la verdad de los hechos alegados en el - pleito...según otras acepciones, la palabra --- prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mis- - mos...; o bien expresa...el grado de convicción- o la certidumbre que operan en el entendimiento- del juez aquellos elementos..."

EDUARDO BONNIER: "Descubrimos la verdad - - cuando hay conformidad entre nuestras ideas y -- los hechos del orden físico o del orden moral. - Probar es establecer la existencia de esta con- - formidad. Las pruebas son los diversos medios -- por los cuales llega la inteligencia al descubri- miento de la verdad".

MITTERMAIER: "...la suma de los motivos que- producen la certeza."

EUGENIO FLORIAN: "...en su acepción más gené- rica y puramente lógica, prueba quiere decir, a- un mismo tiempo, todo medio que produce un cono- cimiento cierto o probable acerca de cualquier - cosa, y, en sentido más amplio y haciendo abs- - tracción de las fuentes, significa el conjunto - de motivos que nos suministran ese conocimien- - to."

VICENZO MANZINI: "La prueba penal es la ac- tividad procesal inmediatamente dirigida al obje- to de obtener la certeza judicial, según el cri- terio de la verdad real acerca de la imputación- o de otra afirmación o negación que interese a - una providencia del juez."

LEO ROSENBERG: "...una actividad que debe - fundar en el juez el convencimiento de la verdad

o falsedad de una afirmación ...la palabra prueba no significa únicamente la actividad probatoria gestión de la prueba, sino también el medio de prueba o su recepción o el resultado de la -- prueba."

HERNANDO DEVIS ECHANDIA: "Prueba judicial - es todo motivo o razón aportado al proceso por - los medios y procedimientos aceptados por la --- ley, para llevarle al juez el convencimiento o - la certeza sobre los hechos."

HUGO ALSINA:"...la comprobación judicial,-- por los modos que la ley establece, de la ver--- dad de un hecho controvertido en el cual depende el derecho que se pretende."(5)

Analicemos individualmente las definiciones anotadas y veamos que de cada una de ellas se desprenden algunos - elementos comunes. Dichos elementos son: conocimiento, ver- dad, hechos, certeza y juez.

Respecto de los elementos citados, los estudiosos de- la materia manifiestan que el conocimiento es un proceso - mental constituido por etapas, entre las que se encuentran primariamente la percepción o sensación, y una segunda que es la auténtica mental llamada abstracción. De la verdad - dicen que es la correspondencia o conformidad entre el pen- samiento y los hechos del orden físico o moral; que los he- chos son acontecimientos tanto del orden físico como so- - cial, cuyos cambios no son sensibles a los órganos senso-- riales; y la certeza, es un estado anímico de convenci- --

(5).Cit.Por: DIAZ DE LEON, Marco Antonio.-TRATADO DE LAS - PRUEBAS PENALES, 2a.edición; Edit.Porrúa,S.A.;México, 1988 pp.30-43.

miento en el espíritu del juez. Este último, como el órgano estatal al cual se dirigen las pruebas, en virtud de -- ser quien declara el Derecho.

Hemos extraído de cada definición los elementos repetitivos, entresaquemos ahora de todas las enumeradas, aquellas definiciones que por contener los mismos tres aspectos, según nuestra modesta opinión, constituyen las más -- completas. Para ahorrar espacio y evitar repeticiones, únicamente, citaremos a José de Vicente y Caravantes, Eduardo Bonnier, Eugenio Florián, y Leo Rosenberg, como los autores de cuyas definiciones nos adherimos, por considerar -- que son las que satisfacen ampliamente las exigencias del más estricto de los críticos. Estos autores expresan que -- la prueba es una figura poliédrica y por lo tanto debe verse en sus diversos aspectos, esto es, como medio, como -- esencia, y como efecto. Las pruebas son medios, dicen, -- porque son el vehículo o instrumento que las partes utilizan para llevar al tribunal el conocimiento de la existencia de los hechos; también es esencia, porque es el conjunto de motivos o razones que sirven para crear el convencimiento o certeza en el juez acerca de la existencia de los hechos, y por último, las pruebas pueden verse como efecto o resultado, toda vez que también pueden equipararse al -- grado de convicción o convencimiento que esas razones -- crearon en el juez respecto de la existencia de los multicitados hechos.

Examinado someramente el concepto general de prueba, -- pasemos ahora a considerar los elementos fundamentales que la integran como son los medios de prueba, órgano de prue-

ba y el objeto de prueba.

C. ELEMENTOS.

1. MEDIO DE PRUEBA.

En los últimos comentarios que se hicieron respecto de la definición de prueba nos encontramos que ésta, en -- uno de sus aspectos también se vé como medio. Así lo manifiestan los autores citados y el maestro Rivera Silva al -- expresar: "El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto."(6). Siguiendo las ideas del autor en cita y desglosando su definición, podemos apreciar al medio de prueba como el puente que une al sujeto cognocente y el objeto por conocer. Los sujetos directamente interesados en el conocimiento de dicho objeto, lo son el juez y -- las partes; el primero por virtud de la necesidad de fundar toda sentencia en el conocimiento real y verdadero de los hechos, y los otros, en cuanto requieren del fortalecimiento de sus posiciones en el proceso, así como de crear en -- el ánimo del juez el convencimiento de la verdad o falsedad de un hecho.

En otra acepción, el medio de prueba es entendido como: "Las fuentes de donde el juez deriva las razones que -- producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la --

(6). RIVERA SILVA, Manuel.-EL PROCEDIMIENTO PENAL, 17a.--- edición corregida y aumentada. Edit.Porrúa,S.A.;México --- 1988. p.191

existencia o inexistencia de los hechos o actos que consti-
tuyen el objeto de la Prueba."(7).

De las definiciones anteriormente señaladas, se des-
prende que los medios de prueba son aquellos instrumentos-
de que nos hemos de valer para hacer la demostración de al-
go.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito-
Federal, en su artículo 135 reconoce como medios de prueba
I. La confesión judicial; II. Los documentos Públicos; - -
III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes de peri-
tos; V. La inspección judicial; VI. Las declaraciones de -
testigos, y VII. LAS PRESUNCIONES.

La doctrina, al referirse a los medios probatorios --
que deben aceptarse, ha señalado dos sistemas:

a). El lógico, que acepta a todos los que en lógica -
lo puedan ser, y

b). El legal, que reconoce como únicos medios probato-
rios a los enumerados limitativamente en la legislación.

Nuestro sistema legal ha adoptado el sistema lógico.--
Así lo establece el artículo 135 del Código de Procedimien-
tos Penales para el Distrito Federal en su párrafo final, -
y lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de -
Procedimientos Penales, al señalar el primero que "También
se admitirá como prueba todo aquello que se presente como-
tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique -

(7). DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.-DICCIONARIO DE
DERECHO, 15a. edición.-Edit. Porrúa, S.A.-México 1988; p.351.

la averiguación, pueda constituir la"; y disponer el segundo que "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho".

No obstante lo anterior, hay quienes afirman que el sistema que nuestra legislación acepta es el legal. Ello lo comentamos porque así lo afirman RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, en su diccionario de derecho al asentar lo siguiente:

"Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los Códigos Procesales, no existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales."-
(8)

Además de lo señalado por el ordenamiento del Distrito Federal, los autores de Derecho han hecho varias clasificaciones de los medios de prueba, destacando la que sigue:

1. Medios Probatorios Nominados e Innominados. A los primeros la ley les concede nombre específico, y los segundos son a los que no denomina en forma especial; ejemplo de los primeros es la confesión, la presunción, ...etc. y de los segundos lo son el cine y las grabaciones.

2. Medios Probatorios Autónomos y Auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros medios de -

(8). DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.-Op Cit. - - - p.351.

prueba para perfeccionarse, es decir, se perfeccionan por sí mismos. Los segundos, como su nombre lo indica, tienden a perfeccionar a otro medio probatorio.

3. Medios Probatorios Naturales y Artificiales. Los primeros son aquellos que llevan el objeto de prueba sin procesos lógicos, no así los artificiales que sí lo requieren.

4. Medios Probatorios Mediatos y Medios Probatorios Inmediatos. Los mediatos requieren de un órgano que lleve la prueba al conocimiento del Juez y los inmediatos, como la Inspección Ocular, llevan directamente al Juez el objeto de prueba.

De lo expresado con anterioridad podemos concluir que el medio de prueba es todo elemento o dato capaz de demostrar el objeto de prueba.

2. ORGANO DE PRUEBA.

Con palabras más o palabras menos, el Órgano de Prueba ha sido definido como aquella persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

Según Rivera Silva, existen en el órgano de prueba -- dos momentos fundamentales sin los cuales es imposible concebir su existencia. Dichos momentos los llama: a) El de percepción y b) El de aportación. El primero hace referencia al instante preciso en que la persona u órgano de prueba hace contacto con el hecho o acontecimiento objeto de la prueba, de lo que se deduce la concomitancia entre el -

acontecimiento y la presencia del sujeto órgano de prueba; y el segundo se refiere al momento en el que se hace llegar al juez, el conocimiento que se tiene como efecto del contacto que se tuvo con el hecho acaecido.

Estas ideas son base en el pensamiento del autor comentado cuando establece quienes pueden ser órganos de prueba en un proceso dado. En este sentido manifiesta que órgano de prueba lo puede ser toda persona física, a condición de que ésta sea diferente al juez y al Ministerio Público. El juez no lo puede ser en virtud de que éste adquiere el conocimiento sobre el objeto de prueba en forma mediata, y el Ministerio Público tampoco lo es, porque dicha persona adquiere el mismo conocimiento posteriormente al acontecimiento que lo produjo; situación que no ocurre con el órgano de prueba, pues éste, además de cumplir con el requisito de concomitancia en la percepción del objeto de prueba, debe cumplir con el otro que es el referido a la inmediatez en la percepción del mismo.

Por último resta exponer que según opinión del mismo autor, hay medios de prueba que rompen con la regla proporcionando la información al juez en forma inmediata como es la inspección ocular, pero que la naturaleza de estos medios niegan la necesidad del órgano de prueba.

3. OBJETO DE PRUEBA.

Es común entre los tratadistas, ya sean de cualesquiera de las materias, identificar a los hechos con el objeto de prueba. Empero, con la sola definición que del objeto de prueba dan, expresan e incluyen dentro de la mis-

ma, otros muchos elementos que hacen grande el conocimiento que respecto del tema emiten.

En este orden de ideas, ponen de manifiesto que por objeto de prueba debe entenderse el tema de la prueba o tema a probar, o bien, lo que hay que averiguar en el proceso, y que consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

Por otro lado se dice que el objeto de prueba puede ser mediato o inmediato. Es mediato cuando el objeto de investigación es en abstracto, es decir, cuando el fin de la prueba sirve para fundar en el ánimo del juez, el convencimiento acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del inculpado, y es inmediato cuando el objeto de investigación es en concreto, o sea, cuando lo que se pretende con cada prueba presentada en proceso, es probar algo determinado y relacionado precisamente con la prueba que se presenta.

Para lograr el fin abstracto o concreto de la prueba, los tratadistas sostienen que son tres las categorías en las que el objeto de prueba se manifiesta: a) Los hechos; b) Las máximas o principios de la experiencia, y c) Las normas jurídicas.

Los hechos han sido agrupados en dos series:

a). Hechos externos, que como su nombre lo indica, -- son los que se verifican en el mundo exterior.

b). Hechos internos, que son los que se dan en la mente humana, sucesos de la vida interna del individuo.

Asimismo, de la teoría en general puede extraerse una

clasificación que reúne en su totalidad a los diferentes - tipos de hechos que existen. Ella es la siguiente:

a). Hechos Notorios. Que no necesitan probarse por -- ser un conocimiento del dominio público.

b). Hechos Imposibles. Que no pueden probarse.

c). Hechos Impertinentes. Que no tienen para qué probarse.

d). Hechos principales o relacionados. Los que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuya aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva.

e). Hechos Accesorios. Aquellos cuya prueba no son relevantes por sí a la causa y sirven únicamente para demostrar o negar la eficacia de un medio de prueba.

f). Hechos Controvertidos. Sobre los que hay desacuerdo de las partes.

g). Hechos Admitidos. Aquellos afirmados por una parte y reconocidos expresamente por la otra. También son llamados hechos confesados.

h). Hechos Evidentes. Los que producen convicción de certeza, por su simple conocimiento.

En materia penal, un hecho es objeto de prueba aún -- cuando no esté controvertido. Es lo contrario a lo que ocurre en el proceso civil, en donde los hechos son objeto de prueba en tanto que falte el acuerdo de las partes.

Aún cuando no se hayan enumerado en la primera lista, los lugares, las cosas y personas, también son objeto de prueba. Los lugares lo son en cuanto que nos dan a conocer determinadas modalidades del delito; las cosas, en tanto -- que es en ellas donde se objetiviza el acto delictivo, y -

las personas en sus tres aspectos de sujeto activo, sujeto pasivo y como testigo del delito.

En relación a las reglas o máximas de la experiencia, se dice que son:

"Conocimientos derivados de relaciones de la vida que sirven para determinar qué es lo que como normal y típico habrá de ser considerado como norma integrando el supuesto normativo formulado por el legislador.

Constituyen las máximas de experiencia un elemento intermedio entre el hecho y el derecho que, sin duda, determina, en ocasiones, la conducta humana, pero no tienen la naturaleza de regla jurídica, porque su aceptación no responde a un imperativo legal, sino a la libre voluntad del sujeto, y su incumplimiento carece de la sanción que corresponde al de las disposiciones legales. Las máximas de experiencia tienen un indudable valor normativo, pero no pueden ser calificadas como normas jurídicas, no obstante las opiniones que en apoyo de este criterio se hayan formulado.

Las máximas de experiencia se conocen también con las denominaciones de conceptos válvalas, estándares jurídicos y directivas".(9).

El último objeto de prueba se refiere a las normas jurídicas. A este respecto nuestros pensadores de la materia señalan, que si bien es cierto que el fin del proceso penal es la aplicación de la Ley General, no lo es menos, que dicha ley debe ser conocida por el juzgador, y por lo tanto, éste, en su carácter de perito en derecho, no nece-

(9). IBIDEM.-p.349.

sita que en cada caso se le compruebe la ley aplicable, ta da vez que es su obligación comocerla. El juez está obliga do a comocer el derecho, pero el derecho Mexicano y vigente, por lo que, si por cualquier circunstancia, una de las partes se ve en la necesidad de invocar el derecho extranjero, consuetudinario, derogado o histórico, entonces, la obligación de comocerlo y comprobarlo ya no será del juez, sino de la parte que lo invoca. Esto nos parece exacto, -- ya que, aunque si bien es cierto que el juzgador tiene por obligación comocer el derecho, por sus limitaciones humanas y por las particularidades del derecho, éste puede -- ser ignorado por el Organó Judicial, como cuando no es el Nacional y vigente; concluyendo en consecuencia, que las - normas jurídicas únicamente son objeto de prueba, cuando - lo son extranjeras, derogadas, consuetudinarias o históricas.

Finalmente, para que el objeto de prueba pueda ser ad mitido debe ser pertinente; esto es, que siempre deberá -- ser interesante para la causa y tener influencia en la solución del problema.

D. CLASIFICACION GENERAL DE LAS PRUEBAS.

En notas anteriores se han identificado a los medios- de prueba con la prueba misma; de igual modo se ha propues- to respecto de dichos medios, su clasificación correspon- diente. Este comentario nos hace suponer que una nueva cla- sificación de la prueba en general, resultaría más que ob- soleta; sin embargo, la doctrina misma advierte las dife- rencias que existen entre uno y otro concepto, que hacen -

notorio el número de divisiones que al respecto se han hecho.

En materia penal, las que tienen mayor curso son las siguientes:

1. Pruebas Artificiales, y Pruebas Naturales. Las primeras son creaciones del artificio o de la lógica, y las segundas representan una realidad concreta. Ejemplo de las artificiales son las deducciones y las presunciones, y de las naturales lo son los testigos y los documentos.

2. Pruebas de Cargo y de Descargo. La función de las primeras es acreditar la responsabilidad del inculpado y el fin de las segundas es exculparlo o acreditar la no responsabilidad.

3. Prueba Genérica y Prueba Específica: La prueba genérica demuestra la existencia del delito y la específica, prueba la participación de los indiciados.

4. Prueba Directa y Prueba Indirecta. La primera es aquella en la que el hecho a comprobar puede ser advertido directamente por los sentidos del juzgador y en la segunda la relación entre la prueba y el hecho a comprobar no es inmediata, y solo se puede llegar a la verdad, al través de una serie de inferencias. Ejemplo de estas últimas son los indicios.

5. Prueba Histórica y Prueba Crítica. La historia representa o reproduce el hecho de cuya prueba se trata, en cambio la crítica permite deducir la existencia o inexistencia del hecho de que se trata.

6. Prueba Real y Prueba Personal. Aquella recae sobre cosas u objetos, y ésta, recae sobre las personas o seres

humanos.

75 Pruebas Preconstituídas y Constituyentes. Las primeras se preparan antes del proceso, y las últimas, se producen una vez surgido el proceso.

En Derecho Civil siguen y proponen el siguiente criterio:

1. En relación a la naturaleza del proceso, las pruebas pueden ser civiles, mercantiles, penales; incluyendo - en las civiles, las laborales, fiscales y administrativas.

2. En función al grado de eficacia, las pruebas son - plenas y semiplenas. Las plenas producen convicción o convencimiento total del que las aprecia y las semiplenas son pruebas frustradas.

3. En atención al modo de observación y percepción, -- las pruebas se clasifican en Directas e Indirectas.

4. Atendiendo a la función lógica que provocan, son - históricas y críticas.

5. En relación al tiempo en que se producen, pueden -- ser pruebas simples o constituídas y pruebas preconstituídas.

E. APRECIACION O VALORACION DE LA PRUEBA.

El artículo 21 Constitucional reserva exclusivamente al Juez la actividad de declarar y aplicar el Derecho. Con ello señala tácitamente que la misión constitucional, y -- por lo tanto, más importante de esta autoridad, es la de aplicar la norma abstracta al caso concreto con efectos - ejecutivos. Ahora bien, para que el Organó Jurisdiccional pueda llevar a feliz término su actividad, es menester que

previamente conozca otra actividad que a nuestro parecer es no menos importante que la señalada y la cual consiste en la valoración o apreciación de las pruebas. Valorar las pruebas es analizarlas una por una en su relación con cada hecho que se pretende demostrar; o bien, como ocurre más comúnmente, analizarlas en su conjunto sacando los puntos coincidentes y de divergencia en las alegaciones de cada parte, y sacar así, una conclusión que esté más acorde con la realidad.

Lo anterior implica una actividad intelectual, una -- operación mental de suma importancia --previa a la declaración del derecho--, que realiza el juez con el objeto de -- crearse una idea o convicción acerca de la fuerza de convencimiento que tiene cada uno de los medios de prueba llevado al proceso. Sin embargo, para llevar a cabo esta actividad, existen en teoría, sistemas o modos de hacerlo.

Generalmente son tres los sistemas que doctrinalmente se aceptan para valorar las pruebas. Estos son el sistema de la prueba legal o tasada, el sistema de la prueba libre o en conciencia y el sistema mixto. Analicemos cada uno de ellos.

1. Sistema de la Prueba Legal o Tasada. Este sistema tiene su origen en el derecho de las tribus bárbaras, particularmente en el germánico; y toma sus características particulares y fijas, cuando el imperio romano es desmoronado con las invasiones de las tribus mencionadas, y como consecuencia se da la absorción y la mezcla de ambas culturas resultando de dicho entrelazamiento, en uno de sus aspectos, la sustitución total del sistema libre de la prue-

ba romana, por el fortalecimiento de la prueba legal o tasada que vendrá a dominar por toda la edad media.

Por lo que hace a su definición, Rivera Silva establece: "Cuando la ley fija, de manera determinada, el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada."(10).

Por otro lado, con diferentes términos pero con el mismo sentido, diversos autores advierten que este sistema convierte al juzgador en un mero autómatas, esto debido a que por virtud de dicho sistema, el legislador preestablece reglas fijas y concretas a las que deberá sujetarse el juez a la hora de apreciar las pruebas, determinando de antemano la conclusión a la que debe llegar ante la presencia de ciertos medios de prueba.

Entre sus características y ventajas, al sistema tratado se le señalan: evita las arbitrariedades de que pueden adolecer las sentencias con motivo de las simpatías o antipatías de los jueces; suple la ignorancia o inexperiencia del Juez y permite que las sentencias sean uniformes, por lo menos en cuanto a la apreciación de las pruebas se refiere.

No obstante las ventajas que se le acredita, hay quienes señalan que el sistema en cuestión ya no se encuentra acorde con la realidad actual pues ya no satisfacen las necesidades del momento, por lo que debemos tender hacia la-

(10). RIVERA SILVA, Manuel.-EL PROCEDIMIENTO PENAL, 17a. edición; editorial Porrúa, S.A., México, 1988; p.196.

institución total de un sistema más bondadoso como es el de la libre apreciación de la prueba.

2. Sistema de la Prueba Libre o en Conciencia. Este sistema tiene su génesis en el antiguo y clásico derecho romano. Dentro del marco histórico en que tiene lugar el derecho romano, no se dá, propiamente hablando, un sistema reglamentado de pruebas, dejándose a los encargados de administrar justicia, la libertad de una apreciación amplia de aquellas pruebas que se presentaban en el juicio.

Con la evolución del pueblo romano van surgiendo nuevas necesidades que ya no son satisfechas con el sistema en estudio y pierde su vigencia dándole paso al analizado sistema de la prueba legal. No es sino hasta mucho después de la época medioeval, con las grandes revoluciones ideológicas y por las bondades que a la vista resalta de todo lo clásico, resurge nuevamente y con elementos más acordes -- con la nueva realidad, el sistema de la libre convicción en la valoración de las pruebas.

Respecto de su definición, Rafael de Pina puntualiza:

"El sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno, de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del Juez."(11).

(11). DE PINA, Rafael.-TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3a. edición; edit.Porrúa,S.A.,México,1981; p.57.

Este sistema se funda en la confianza que debe tenerse en el juez, respecto de su calidad tanto profesional o intelectual, como humana, así como de su honestidad; pues otorga a la autoridad mencionada, una absoluta libertad en la estimación y valoración de las pruebas.

Los defensores de este sistema sustentan que aún cuando no pueden negarse los inconvenientes de la libre convicción, sus ventajas son mayores a las ofrecidas por el sistema de la prueba legal, y que por lo tanto, es menos nocivo y más recomendable para la apreciación de las pruebas. Por último, también entienden que se gana más con la libertad que con la opresión.

3. SISTEMA MIXTO.

La historia no es más que una serie de acontecimientos que se han venido sucediendo uno tras otro. Esta sucesión ha sido producto de cambios paulatinos y no bruscos y drásticos como algunos sugieren. Si identificamos a los sistemas sobre apreciación de pruebas que hasta la fecha se han individualizado, como unos de los tantos acontecimientos componentes de la historia, veremos que entre uno y otro siempre va a existir un gran lapso del que podríamos sustraer, elementos tanto del anterior, como del posterior sistema. En este espacio del tiempo vamos a encontrar un sistema híbrido o heterogéneo, es decir, un sistema compuesto de elementos de naturaleza diversa. A estos sistemas que se han colocado entre uno y otro diferente se les denomina sistema mixto. Mixtos, porque contienen elementos tanto del anterior como del sucesor sistema, no importando

el nombre que tenga el primero o el segundo.

En este orden de ideas, podemos afirmar que han existido por lo menos dos sistemas mixtos; el primero que se - dió entre el llamado derecho romano clásico y el derecho - canónico de la edad media; y el segundo que es el que ac- - tualmente todavía vivimos en transición hacia el total sig- - tema de la Intima Convicción, que según algunos autores, - ya fué adoptado por ciertos Estados desde el siglo pasado.

El sistema mixto se dá porque responde a una necesi- - dad, porque resuelve las exigencias que van apareciendo en un momento y lugar determinados. En México, los autoriza- - dos subrayan que el sistema con vigencia es el mixto; és- - to, porque nuestros ordenamientos predeterminan el valor y la forma para algunas pruebas y dejan a la libre convic- - ción del juez, el valor de otras.

Por otro lado, hay quienes aseguran que los sistemas- - hasta aquí estudiados, ni son los únicos que se han dado, - y ni son realmente lo que se dice de ellos que son. Los -- que así hablan agregan a los sistemas anotados, el de las- - Ordalías y el de la Sana Crítica o de la prueba Razonada.- - El primero -dicen- tiene un interés histórico; en él, la - valoración de las pruebas se hacía por interferencia de la divinidad, y los juzgadores no hacían más que interpretar- - los designios de los dioses. El segundo -manifiestan- es - el realmente bueno, a través de él, los jueces dictan las- - sentencias más apegadas a la justicia, pues lo hacen, to- - mando en cuenta tanto las reglas de la lógica, como los co- - nocimientos adquiridos con la experiencia. Asimismo, -agre- - gan- por virtud de este sistema los jueces tendrán la obli

gación de justificar, motivar y fundar siempre, la naturaleza de la sentencia que dicten. Para estos pensadores, en el sistema de la prueba libre los juzgadores no tienen la anterior obligación, existiendo siempre, por lo tanto, el riesgo de que amparados en tal sistema, dichas autoridades emitan sentencias lo más arbitrarias. Contrariamente a estas ideas, los defensores de la prueba libre afirman que - bajo este sistema sí hay la obligación comentada y que el de la sana crítica no constituye un sistema autónomo, sino más bien, es un valioso elemento para llegar a una verdadera y justa sentencia, que únicamente puede lograrse al través del sistema de la Prueba Libre.

CAPITULO SEGUNDO.

EL INDICIO.

A. DEFINICION.

B. CLASIFICACION.

C. LOS INDICIOS Y EL CUERPO DEL DELITO.

D. LOS INDICIOS Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

EL INDICIO.

Un problema real y grave que no deja de ser motivo de preocupación entre los diversos tratadistas, es el relativo a la distinción entre el INDICIO Y LA PRESUNCION. El problema es grave a tal punto, que la confusión y obscuridad reinante en el tema no se ha podido retener dentro de las fronteras de la doctrina y ha trascendido inclusive al terreno de la normatividad, como es el caso del artículo-- 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-Federal, en el que se sorprende al Legislador en una "cuasi-siflagrante" confusión entre el indicio y la presunción.-- Ante tal situación, nos parece más que necesario el tratamiento del presente tópico, el cual se hará en los términos siguientes.

A. DEFINICION.

Una vez más nuestras autoridades en la materia no se ponen de acuerdo sobre el origen de la palabra indicio; y así, unos sustentan la tesis de que etimológicamente indicio proviene de la voz latina INDICIUM, que significa señal o signo aparente sobre la existencia de un objeto; -- otros más agregan que esta palabra descende del verbo INDUCO, que en su significación equivale a: llevará; y no hacen falta los que atribuyen a dicho término una relación directa con la raíz INDEX, que al final de cuentas también implica, por decirlo así, la idea de señalamiento, o la -- idea del hecho que señala un objeto.

El tiempo ha transcurrido, la palabra indicio ha evo-

lucionado y como consecuencia su significado actual que corresponde a su definición real o gramatical se dá en la forma siguientes.

"...los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido.- En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio.

Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho." (12).

Con otras palabras, pero con el mismo sentido, diversos doctrinarios hacen notar que el indicio es un hecho -- cierto, un hecho material o hecho sensible, es decir, que puede ser apreciado por los órganos de los sentidos, y que constituyen huellas, datos o vestigios, que el delincuente ha dejado como consecuencia de la perpetración y ejecución del delito.

B. CLASIFICACION.

Para facilitar su estudio y comprensión, teóricamente ha habido la preocupación común de buscar y encontrar el método más idoneo, que cumpliendo con su objetivo nos ayude a entender lo que en esencia son los indicios. Como re-

(12). DIAZ DE LEON, Marco Antonio.-OpCit.-p.227.

sultado de lo anterior, nuestros teóricos han emitido una serie de clasificaciones, que respondiendo cada una a necesidades diferentes, tratan de resolver los problemas para los cuales fueron elaboradas. Entre ellas tenemos a las siguientes:

1. Indicios Manifiestos o Urgentes, Indicios Próximos e Indicios Remotos.

a). Manifiestos o Urgentes. Estos son aquellos que guardan una relación necesaria con el hecho investigado. Debiéndose entender por relación necesaria, un nexo no casual ni eventual, sino el nexo que siempre existirá de una forma y no de otra, entre el hecho conocido y el desconocido.

b). Indicios Próximos. Estos se refieren a los que mantienen una relación directa con el hecho que se investiga, pero la existencia de este indicio no tiene como consecuencia necesaria al delito. Ejemplo sería la compra de instrumentos propios para la comisión del delito.

c). Indicios Remotos. La relación que éstos guardan con el delito es indirecta, y como ejemplo pondríamos los malos antecedentes del inculcado.

A esta clasificación se ha dado alguna importancia debido a que la fuerza probatoria de un indicio, proviene fundamentalmente del nexo entre el hecho y el delito, siendo ésto lo que se trata de determinar en cada caso.

Otra clasificación, esencialmente, igual a la anterior, pero con diferentes denominaciones, es la que divide a los indicios en Mediatos e Inmediatos. Los primeros son los que sirven únicamente para llegar a otros hechos, los cua-

les nos llevarán al lugar querido, y los segundos, son los que sin necesidad de razonamientos, nos conducen a una conclusión directa sobre el hecho investigado.

2. Según el tiempo en que los indicios se sitúan en relación con el delito, se han dividido en Antecedentes, Concomitantes y subsiguientes.

a). Indicios antecedentes. Son indicios antecedentes- los que se dan antes de la ejecución del delito, como es - la preparación o los actos preparatorios que regularmente se dá con la autoría intelectual del delito. Ejemplo de -- ello es la amenaza que con anterioridad se profiera con-- tra el agraviado.

b). Indicios concomitantes. La concomitancia se toma de las circunstancias que acompañan al delito en el momen- to mismo de su ejecución, como es el descubrimiento, en el lugar de los hechos, de un arma perteneciente al acusado.

c). Indicios subsiguientes. Lo subsiguiente entraña - la idea: después de; lo que quiere decir que estos indi- -- cios son los que aparecen posteriormente a la comisión -- del ilícito. Esto puede ser, la tentativa de fuga del in-- culpado.

Hay quienes al referirse a esta misma clasificación, - lo hacen utilizando los términos, anteriores, concomitan-- tes y posteriores.

3. Indicios Comunes o Generales y Propios o Especia-- les.

a). Comunes o Generales. El género es una categoría - que agrupa cosas, animales o fenómenos que tienen un ori-- gen común; por lo que éstos, son los indicios que se pre--

sentan por igual en todos los delitos. La fuga, los malos antecedentes o reputación.

b). Propios o Especiales. Por el contrario, éstos son indicios exclusivos de una sola clase de delitos; como - - ejemplo tenemos, en un robo, el descubrimiento del objeto robado; o en un homicidio, el descubrimiento del instrumento del delito, en casa del sospechoso,...etc.

4. En función a su papel de inculpación, también se les ha dividido en indicio de cargo o inculpación, de Inocencia o disculpa y contraindicios.

a). De cargo o inculpación. Son los que hacen probable la responsabilidad o prueban la responsabilidad plena del delincuente. Es como si lo señalaran como el ejecutor del acto delictivo.

b). De inocencia o disculpa. Contrariamente a los anteriores, éstos le desvanecen la responsabilidad al inculpado. Son de dos clases: unos impiden totalmente la imputación al indiciado, y los otros debilitan los cargos que -- aparecen contra el presunto.

c). Contraindicios. Como su nombre lo indica, son indicios que se colocan uno contra otro, disculpando o inculpando. Si uno inculpa, el contraindicio disculpa y viceversa.

Finalmente anotaremos dos clasificaciones más que no son muy aceptadas, pero que por un fin didáctico, es necesario conocerlas. Ellas son: Indicios legales y no legales; los primeros son los enumerados por la ley y los segundos son los no contemplados por legislación alguna. Así también, tenemos a los indicios necesarios y probables; los -

primeros son consecuencia directa de un solo hecho, y los segundos son resultado de varios hechos.

Hemos de concluir que ninguna clasificación de esta materia resulta rigurosamente lógica, pero sí resulta cómo da para dividir la enorme multitud de datos, para facilitar su estudio.

C. LOS INDICIOS Y EL CUERPO DEL DELITO.

Sin pretender en este punto el dar una definición o idea general de lo que debemos entender por cuerpo del delito, es indiscutible que éste tiene una íntima relación con el tipo penal. El cuerpo del delito se comprueba con los elementos materiales que se contienen en la definición del delito, esto es, que hemos de demostrar la existencia de todos los elementos.

Así lo establecen los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 122 y 168, respectivamente, que en sus letras dicen:

"Art.122.-El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."(13)

Art.168 (parte media).-El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la exis

tencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."(14)

Los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos a los que hacen referencia ambos ordenamientos, no son otra cosa que los vestigios o huellas dejados por el delincuente en la comisión del delito. Son, por decirlo así, los efectos que la conducta punible ha dejado en el mundo externo.

Es requisito, para que se dicte el auto de formal prisión, que el cuerpo del delito se encuentre plenamente comprobado. Es aquí donde tiene vital importancia el indicio. El órgano investigador buscará todos aquellos indicios que lo lleven a establecer la existencia de los elementos materiales del delito, hechos que deberán encuadrar dentro de un tipo penal. Es precisamente a través de la verdad conocida, o sea el indicio, el único camino por el cual el Ministerio Público puede llegar a la conclusión de que los hechos que investiga son constitutivos de un delito realizado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, admite los indicios en la comprobación del cuerpo del delito en los siguientes casos:

a). En el Homicidio, cuando no se encuentran el cadá-

ver, ni testigos del delito, según el artículo 108;

b). En el Robo, a falta de las otras pruebas señaladas por el artículo 115.

El Código Federal de Procedimientos Penales no admite la prueba indicial para comprobar el cuerpo del delito en el homicidio, ya que éste estará siempre sujeto al dictamen pericial según se desprende de lo establecido por el artículo 172 del citado ordenamiento. Pero sí la considera en los siguientes casos:

a). En el Robo, según el artículo 175 en su párrafo penúltimo, siendo éste el caso más explícitamente reglamentado;

b). En la posesión de drogas, substancias, semillas o plantas enervantes, cuando su comprobación no sea posible conforme al 168.-Artículo 178.

c). En los ataques a las vías generales de comunicación, según el artículo 179 y en los mismos términos que el anterior.

Ambos códigos establecen que para la comprobación del cuerpo del delito, el ministerio público y sus auxiliares, la policía judicial y los tribunales, tienen la acción más amplia en cuanto a los medios empleados, aunque no estén señalados por la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella. Tal señalamiento lo encontramos en los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

D. LOS INDICIOS Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

En el punto anterior se ha concluido la importancia vital que para la integración del cuerpo del delito tienen los indicios; pero así como es necesario que previamente a que se dicte el auto de formal prisión se alleguen en la averiguación previa todos aquellos indicios que se relacionen con el delito mismo, es preciso descubrir también todos aquellos que tienen contacto con la persona del indiciado, siendo estos indicios, no cosas pertenecientes al delito, sino cosas o datos pertenecientes a la persona del delincuente.

Estos indicios son a los que se refieren algunos pensadores al clasificarlos por sus efectos en indicios de inculpación o cargo, de inocencia o disculpa y conraindicios.

No podemos negarle la trascendencia a estos indicios, que si bien, tienen una relación directa con la conducta del presunto responsable; están íntimamente ligados al delito en su perpetración como son las huellas dactilares del autor, el botón de su saco, la pistola o el arma blanca pertenecientes al indiciado, su presencia única en el lugar y a la hora del hecho delictivo, las amenazas y en general todo cuanto se relaciona con el inculpado y se vincula con la realización del delito.

Es preciso establecer que el indicio relacionado o perteneciente al delito y vinculado a una conducta determinada, nos debe entregar la presunción clara de la existencia del delito y de la responsabilidad indiciaria del acusado, ya que no se puede establecer la existencia del cuer

po del delito y la responsabilidad del acusado basada en -
indicios falsos, inciertos o dudosos, ya que el indicio de
be ser unívoco.

Cabe en consecuencia concluir la importancia que los-
indicios tienen para la exacta función del Organo Jurisdic-
cional cuando éste cumple con lo establecido por el artícu-
lo 19 Constitucional. Así, el auto de formal prisión que -
se decreta dentro del término de las 72 horas, estará per-
fectamente fundado en los indicios que le arroje la averi-
guación previa, cuando éstos sean bastantes para declarar-
con certeza la existencia del cuerpo del delito realizado,
y la probable responsabilidad del inculpado, debiendo, - -
cuando los indicios no sean relevantes para el proceso pe-
nal, por ser inverosímiles o impertinentes, o bien, que --
existiendo contraindicios que hagan nugatoria la posible -
responsabilidad del indiciado porque demuestren la falta -
de una causa para delinquir, la incongruencia de la atri-
buibilidad del delito al acusado; desestimar los indicios-
culpatorios y desechar los que no sean relevantes y decre-
tar la libertad por falta de méritos al acusado.

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

- A. ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B. DEFINICION.
- C. ORIGEN Y NATURALEZA.
- D. DIFERENCIAS ENTRE INDICIO Y PRESUNCION.
- E. CLASIFICACION.
- F. VALOR PROBATORIO.
- G. ESTIMACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.
- H. JURISPRUDENCIA.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los jurisconsultos romanos, en materia de presunciones, estudiaron la prueba cuidadosamente, aunque si bien es cierto, no se cuidaron en fijar la conciencia del juez a las reglas del derecho; no dieron más que prudentes consejos a los jueces.

Esta prueba fué frecuentemente usada en Roma para las acusaciones en materia de delito...

"Lo mismo que en el sistema de las acusaciones privadas, no se procedía a un interrogatorio en forma de acusación, por lo que no había otro recurso después de oír a los testigos, que la discusión de las pruebas circunstanciales (#) discusión que por su naturaleza misma se prestaba singularmente a los efectos del arte oratorio."
(15)

Todo aquel que investigue e indague acerca de las disposiciones que sobre la prueba en materia delictiva contenía la ley romana, percibirá fácilmente que en el sistema de procedimiento que se seguía en el tiempo de la República, no pudieron haber tenido aceptación ningún tipo de reglas especiales, en virtud de que en este período, era el pueblo quien fallaba reunido en comicios, por centurias o por tribus y vemos como en ese entonces no era posible una

(#). Cabe aclarar que la prueba circunstancial y la presuncional es una y la misma, y que el autor en cita le llama prueba circunstancial. porque es la denominación que utilizan los Ingleses.

(15). BONNIER, Eduardo.-TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS-

apreciación jurídica de la prueba.

Los jueces de las cuestiones perpetuas seguían su propia convicción, siendo posible con ello el que en el fallo, prestaran oído a la voz de la compasión o a influencias de naturaleza política.

Al caer en desuso los tribunales populares, aunque -- los jueces obedecían solo a su convicción, como antes, vemos no obstante que los emperadores en sus constituciones establecieron algunas reglas sobre la materia; rechazando el testimonio de ciertas personas; otros declaran que tal o cual género de prueba, por ejemplo, los dichos de un solo testigo, no podrían ser suficientes para producir la -- convicción. Ya a fines del Imperio se había formulado por la práctica judicial, ciertas ideas en lo que se refiere a los medios de prueba que debían suministrarse en el proceso, antes de que ésta pudiera tenerse por perfecta.

Aunque la labor de interpretación de los textos romanos es confusa en materia de indicios, no puede dejarse de afirmar que éstos fueron usados y conocidos por los jurisconsultos y legisladores de la época. Su admisión y valor estuvo condicionado por la época.

En la Edad Media, la superstición alcanzó un valor absoluto como prueba; la creencia de que la divinidad intervenía directamente en los acontecimientos humanos, combina

PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PENAL.-Traducido al castellano y adicionado con arreglo al Derecho Español por D. José Vicente y Caravantes; 5a. edición Francesa, II toma; Imprenta de la Revista de Legislación; Madrid 1891; p. 356.

dos con la dificultad de obtener pruebas suficientes de la culpabilidad, ocasionó en los siglos bárbaros, la introducción de ciertas pruebas arbitrarias, de las que se hacía depender la inocencia o culpabilidad del acusado.

"Encuentrase la apelación al juicio de Dios muy extendida entre los pueblos orientales. De aquí pasó esta superstición a la Grecia. Estábamos todos dispuestos a coger con nuestras manos hierros candentes, dice en la Antígona de Sófocles el guarda del sepulcro de Polínice, a caminar por fuego, y tomar a los dioses por testigos de que no habíamos hecho tal cosa, de que no éramos cómplices de quien la ha meditado o la ha ejecutado."(16)

Debido a la influencia de las ideas germánicas, las Ordalías se multiplican en la Edad Media. Conocidas son -- las pruebas del agua, del fuego, del hierro candente, por medio de las cuales se admitía justificarse de los delitos más grandes. Por la brutalidad de estas pruebas, parecía imposible el éxito para el delincuente, y sin embargo, muchos acusados salieron victoriosos de ellas.

En el sistema inquisitorio, la investigación de la -- verdad recurría a los indicios como un medio de información, ya que, para encontrar ésta, el medio más apropiado era el tormento, producto éste de un deseo exagerado de -- llegar al descubrimiento de la verdad. Siempre que no había confesión del acusado, o declaración de dos testigos -- intachables, los indicios por graves que fueran, no podían

(16). IBIDEM. p.380.

dar lugar a una condena capital, sino solamente al uso del tormento. Cuando el acusado no confesaba con el tormento - el delito que se le imputaba, y en la sentencia que había ordenado el tormento, no hacía alusión a otras pruebas, to dos los indicios y pruebas que obraban en el proceso contra el acusado eran purgadas por el tormento; y si no sobrevenían otras pruebas nuevas entre el tormento y la sentencia, debía ser absuelto el acusado. Si por el contrario, se arrancaba una confesión por la violencia física, daba lugar a que el juez condenara sin tener la obligación de examinar el valor real de los indicios. Esto dió lugar -dice el maestro Bonnier-, a "...condenas...injustas bajo el imperio de una jurisprudencia que prohibía imponer pena capital por simples indicios."(17)

Le toca al derecho canónico infiltrar dentro del am-- biente jurídico de la época, el principio de que el juez debe buscar la verdad por todos los medios posibles; esto es, se establece el sistema de la prueba material. A partir de entonces, los medios de prueba establecidos por el derecho germánico, las ordalías, el combate judicial, pier den fuerza hasta desaparecer por completo. Los jueces eclesiásticos son grandes juzgadores que para dictar sentencia, ya no lo hacen siguiendo su propia conciencia, lo hacen conforme a la ley, es decir, apreciando las pruebas jurdicamente.

(17). IBIDEM. p.357.

Sin embargo, y aún cuando el derecho canónico tuvo en cuenta la suficiencia de la prueba indiciaria para algunos delitos, debemos aceptar y manifestar que muy pocos jurisconsultos de la Edad Media se inclinaban en favor del indicio como prueba plena. Los demás la admitían solamente como un medio de prueba que daba lugar no a la condena, sino al tormento para obtener la confesión, reina de las pruebas en aquel entonces.

Poco a poco se le va tomando aversión al tormento, -- tanto por su crueldad como por su ineficacia, y como consecuencia de ello aparecen algunas legislaciones entre las que encontramos a la Ley Carolina en 1532, que al enumerar los principales indicios que podrían dar lugar a la prestación del tormento, establece las normas a seguir para la apreciación de la prueba indiciaria, instituyendo de este modo el sistema de la prueba legal.

Esta Ley Carolina --llamada así porque aun cuando su autor es Johan Von Schwartzemberger su vigencia la tuvo bajo el mandato de Carlos V-- un tanto más concreto, prohibía que se dictara sentencia condenatoria contra el inculcado, cuando en contra de éste no hubiera más que simples indicios, sospechas o presunciones, cualesquiera que fueran su número.

Posteriormente, y ya en el siglo XVIII, encontramos legislaciones como la de Baviera que permitía pronunciar una pena extraordinaria en caso de que hubiera prueba incompleta.

Es a fines del Siglo XVIII cuando desaparece en tormento, debido a la influencia ejercida por Beccaria, quien

al condenarlo no descansó hasta lograr su abolición. Así, en la ordenanza de Justicia Penal de José Segundo, es abolido tanto el tormento como el juramento purgatorio; pero se autoriza en ella, la condena en el caso de concurso de indicios, y se determina en que condiciones puede imponerse pena por simples indicios.

En 1876 es promulgada por el duque de Toscana, una ley que prohibía igualmente el tormento, rehusando en ella sin embargo, la condena capital por concurso de indicios, permitiendo solo la aplicación de penas menores como el Destierro.

Es precisamente Beccaria quien por primera vez instituye como principio, que no es posible sujetar el valor de la prueba penal a reglas científicas o legales, en virtud de que la certeza que especialmente se requiere en esta materia, descansa en el sentido íntimo e innato del hombre que lo guía en los momentos más importantes de su vida, y que por lo tanto son los jurados los mejores jueces del delito. Con estas ideas Beccaria abre un nuevo campo de la investigación que lleva a los seguidores de su escuela a examinar el problema del valor de la prueba judicial, predominando en ese entonces y hasta a fines del siglo próximo pasado, la teoría legal de la apreciación de la prueba que somete la conciencia del juez a ciertas reglas comprendidas en los ordenamientos legales.

La prueba de indicios es regulada con sumo cuidado en ese periodo, encontrándose disposiciones que son comunes en casi todas las legislaciones. Es imposible la condena capital por simple concurso de indicios, permitiéndose só-

lo la pena leve; se fija el número de indicios, generalmente tres, para que se configure la prueba y se señalan las condiciones que deben reunir los indicios.

Sin abordar a fondo el problema de la teoría del valor de la prueba, creemos pertinente manifestar que aunque el sistema legal seguido, fué un medio eficaz para evitar los abusos de la época, y la ignorancia de los jueces, es indubitable que la verdad surge del libre pensamiento y -- del libre convencimiento personal, y no de la clasificación formal y legal de las pruebas; que no hemos de limitar un campo de investigación tan amplio, como es el de la verdad. Confirmando lo anteriormente dicho, González Bustamante establece:

"La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino que de -- acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales. En suma, la valorización de las pruebas constituye un juicio de raciocinio."
(18)

B. DEFINICION.

Dentro de la doctrina procesal dominante, es común la escasa atención que actualmente se ha concedido al tema de las presunciones. Es de advertirse también, que aún -- cuando existe un número considerable de escritos al respec

(18). GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.-PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 3a.edición; edit.Porrúa,S.A., México, 1988; p.335.

to, cada uno de sus autores ha intentado entenderlas y definir las desde los más diversos puntos de vista, originando con ello, la producción de una gama de acepciones, que en muchos de los casos, no solo son diferentes sino inclusive contradictorios. Si a tan disperea información aunamos las confusiones y ambigüedades en que cada autor incurre, obtendremos como consecuencia lógica, una evidente y total desorientación en el estudiante, que lejos de invitarlo a incursionar y adentrarse al tema, lo aleja irremisiblemente del mismo.

El problema es tan viejo como la palabra misma y esto es normal(19), pero lo grave del caso es -como ya se dijo- que en la actualidad se siga manteniendo esta situación.

Ante el desorden comentado, tratemos con modestia, poner en claro algunas ideas. Iniciemos con el origen del término presunción.

1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA.

Señalan algunos teóricos que la palabra presunción se deriva del latín PRESUMPTIO o PRESUMPTIONIS, que equivale a suposición. Asimismo, hay quienes aseveran que presumir-

(19). Cuando aceptamos como normal que el problema sea tan viejo como la palabra misma, lo hacemos apoyándonos en ideas dialécticas. Según las Leyes de la Dialéctica, en el momento preciso en que surge un fenómeno, hecho o acontecimiento, surge como una afirmación o tesis; pero en ese instante aparece también su negación o antítesis, que viene a ser una contradicción tan natural como la que se da necesariamente en todas las cosas del Universo.

proviene de la voz latina PRAESUMERE que significa sospechar, juzgar o hacer conjeturas de algún hecho, por tener elementos para ello. Por último, no hacen falta los que -- ahondando un poco más en el tema, manejan la tesis de que -- presunción, es un término compuesto originalmente del prefijo PROE y la raíz o verbo SUMO, que ya unidos -PROESUMO-- denotan la idea de tomar anticipadamente una opinión respecto de alguna cosa o hecho, sin esperar a que se nos demuestren.

Una vez que hemos aludido al significado primario de la palabra presunción, tema central del presente trabajo, -- avoquémonos en seguida al significado real, gramatical o -- actual de dicho término.

2. DEFINICION REAL O GRAMATICAL.

Este es uno de tantos puntos en el tema que ponen de manifiesto lo anteriormente dicho. La mayoría de los procesalistas no se ponen de acuerdo ni siquiera en cuanto a la denominación que deba darse al tema, y así unos como los -- civilistas hablan de PRESUNCIONES, los penalistas los refieren como INDICIOS y los doctrinarios ingleses o norteamericanos los hacen llamar CIRCUNSTANCIAS.

Aun cuando algunos teóricos expresamente asientan que CIRCUNSTANCIAS, INDICIOS y PRESUNCIONES no son más que una y la misma cosa, por lo menos entre los últimos términos, -- existen elementos esenciales que los hacen diferentes. Los indicios, aunque someramente ya han sido tratados, toca -- ahora ver qué son las presunciones y para estar en posibilidad de tener una idea más o menos completa del significa

do, veamos las diversas opiniones que otros tantos autores proponen.

"a). Opinión de Bentham. Este autor designa a la presunción con el nombre de prueba circunstancial, y al efecto explica: "La prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido. Esta conclusión es una operación del juicio... Todo hecho con respecto a otro, puede llamarse circunstancia..."

b) Opinión de Mittermaier. Mittermaier, al igual que Bentham llama a la presunción con el nombre de prueba circunstancial, y al respecto dice: "...el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyada en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito. Todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogía, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación..."

c) Opinión de Bonnier. Bonnier establece: "...llegamos a las presunciones, esto es, a las pruebas que se fundan simplemente en la relación que puede existir entre ciertos hechos consignados en la instrucción o procedimiento y otros hechos que se trata de acreditar... Aquí obra por sí sola la inteligencia del juez, ella es la que, sin el auxilio de testimonio alguno, saca la consecuencia del hecho conocido al hecho desconocido... La inducción es siempre, en el fondo, el procedimiento empleado... en las presunciones..."

d). Opinión de Framarino. En relación a este tema Framarino explica lo siguiente: "Dijimos an-

tes que el raciocinio de la presunción deduce de lo conocido lo desconocido, partiendo del principio de identidad...

Para nosotros, la presunción no es otra cosa que una especie de la prueba indirecta...

e) Opinión de Leoné. Leoné, establece que - "Presunción es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que - ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra...

f) Opinión de Gorphe. GORPHE nos dice que - "este medio de prueba...consiste en recoger e interpretar todos los hechos o circunstancias que puedan llevar al descubrimiento de la verdad. -- Tampoco tiene, hasta el presente, una denomina--ción precisa. Los civilistas hablan más bien de presunciones..., los criminalistas, de indicios y los juristas Ingleses o Americanos, de circuns--tancias...Comprende todo hecho o circunstancia - que tiene relación con el hecho investigado y -- permite inferir su existencia o modalidad...La - prueba reside esencialmente en la inferencia que induce del hecho conocido al hecho a probar...

g). Opinión de Silva Melero. SILVA MELERO es tablece que "...las presunciones son conjeturas en virtud de las cuales, para un caso concreto, - se admite la existencia de un hecho no directa--mente probado, mediante deducción de la experien--cia común..."(20)

No obstante que se ha tratado de reunir algunas definiciones lo más afines posible, ellas mismas son expresión de lo extremadamente difundido, de lo mal definido y de la confusión que existe entre el lenguaje y los conceptos, --

así como en la misma doctrina relativa a las presunciones.

Obviamente existen elementos que se repiten en cada definición y que por lo tanto son comunes a todas. Ellos son:

a). Uno o varios hechos conocidos; cuya existencia debe estar plenamente demostrada por cualquier medio de prueba.

b). El hecho desconocido y primordial; al cual se pretende llegar por haber la sospecha de su existencia y constituir además la conducta descrita por el tipo que se investiga.

c). Una relación dialéctica de Causa-Efecto; con el carácter de necesaria, entre el hecho conocido y el hecho desconocido al que se pretende llegar o descubrir.

e). Un método de investigación; que para algunos debe ser el deductivo, para otros el inductivo, o ambos para algunos más. Se entiende por deducción e inducción -según el maestro Raúl Gutiérrez Saenz-, como las dos formas en que se manifiesta el raciocinio, y éste, como el acto de razonar, o bien, como una operación psíquica o mental, a través de la cual se llega o se descubren verdades nuevas, --partiendo de algunas ya conocidas.

Refiriéndose a las características y elementos constitutivos de la presunción, el Doctor Fernando Arilla Bas, expresa:

"La denominada impropriamente "prueba presuncional" se desarrolla a través de un proceso lógico, que cuenta con los tres elementos siguientes:

a). Objetividad. Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia;

b). Un hecho desconocido

c). Una relación de casualidad(21)(llamada ~~enlace~~ necesario por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) entre ambos hechos.

La presunción, consecuencia inducida o deducida del hecho conocido reviste los siguientes caracteres.

a). Objetividad. Es un hecho histórico, descubierto por el Juez, no formado por él;

b). Definitividad. Es una conclusión, no una hipótesis, la primera se alcanza, precisamente, por la eliminación de la segunda y;

c). Singularidad. Las hipótesis antes de ser eliminadas todas, menos una, son plurales, en tanto que la presunción, que es la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular." (22).

La presunción se puede definir a juicio del sustentante como: un conocimiento nuevo que se obtiene como efecto del raciocinio efectuado a partir de otros ya establecidos.

C. ORIGEN Y NATURALEZA.

He aquí una controversia más entre los tratadistas -- del Derecho. Ahora el objeto de la polémica es el origen y particularmente, la naturaleza de la presunción.

(21). Nos inclinamos a pensar que la intención del autor en cita, fué expresar la idea de causalidad y no casualidad -- como literalmente se encuentra escrito en el texto, pero -- que esta expresión es, más bien, un error de imprenta. Lo anterior en virtud de que en el mismo inciso y con el fin -- (22). ARILLA BAS, Fernando.-EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 11ª. edición; edit. Kratos, S.A. de C.V.; Mexico 1988. p.154

La prueba presuncional es también llamada circunstancial por juristas Ingleses y Americanos, por ser una prueba de conjunto que se origina de una o de la concurrencia de varias circunstancias que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí. Es, de acuerdo a lo señalado en el párrafo final del inciso relativo a los antecedentes históricos, la prueba moderna por excelencia, producto de una "...concepción esencialmente lógica y se basa en las leyes del Raciocinio."(23)

En un Siglo como el actual, científica, cultural y socialmente más adelantado, produce con razón lógica delitos más difíciles de resolver por la casi perfección con que éstos son realizados; hacían falta por lo mismo, medios de los cuales se hiciera valer el juzgador para descubrir la verdad, ya que las pruebas, otroras perfectas, perdieron su fuerza por la facilidad con que son falseadas. En este sentido, que mejor medio que la convicción a que se llega a través de una serie de inferencias unidas y sumadas formando un todo por su coincidencia. Ningún elemento de los que nos han de llevar a la convicción ha de estar sin base; todos y cada uno de ellos tienen un enlace natural.

El indicio es un hecho cierto, del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. Las huellas, acciones o señales que dan a conocer

de reafirmar la misma idea, utiliza dos categorías dialécticas que por su naturaleza propia guardan una posición -- diametralmente opuesta, como es la necesidad y la casualidad; la primera, expresada dentro del paréntesis.

(23). GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. -OpCit. p. 380.

lo oculto, son hechos que dan la base de donde hemos de encontrar lo que se busca.

La prueba presuncional es de una importancia y de una naturaleza tal, que solo a través de ella es posible probar hechos que por su carácter no pueden ser demostrados en forma directa. El empirismo ha quedado históricamente rezagado y con ello, demostrada la pobreza de los conocimientos que se adquieren a través de la simple percepción-sensual, pobreza que se manifiesta principalmente en el mundo de las ideas o conceptos; porque si el conocimiento en general nos llegara única y exclusivamente a través de los órganos de los sentidos, y éstos, en no pocas ocasiones suelen engañarnos, pobre sería este conocimiento sensorial y consecuentemente, pobre sería el siguiente y más elaborado conocimiento del mundo de los conceptos o ideas. Las experiencias demuestran que hay un gran número de casos en los que estamos plenamente seguros de haber visto o escuchado algo que posteriormente comprobamos no fué cierto; también demuestran que hay gran número de conocimientos que no podemos adquirir por percepción directa, por ser producto de hechos que se realizaron fuera del alcance de nuestros órganos de los sentidos; por lo que en consecuencia, fundar una sentencia en el testimonio de una persona que bien pudo estar en el primer caso, y desechar un gran número de circunstancias que son contrarias al testimonio, pero que de manera absoluta nos dan luz y claridad sobre la persona y el hecho investigado, es manifestarse contra toda lógica, contra todo derecho y contra todas las leyes del conocimiento científico.

He aquí la importancia de la prueba presuncional en materia penal; el juez, el investigador, no se han de limitar a lo directamente apreciado por ellos, teniendo un campo bastísimo para encontrar la verdad de los hechos investigados.

Por otro lado, si el pensamiento humano es el instrumento de que se valen todas las ciencias en sus investigaciones, qué mejor fundamento filosófico puede encontrar -- una prueba que la que tratamos en especial.

Hasta aquí hemos estado aceptando que la presunción -- es una prueba; sin embargo hay quienes no la aceptan como tal, aduciendo que proponer a la presunción como medio de prueba, es aceptar que pueda ofrecerse como prueba a la inteligencia del juez. Presumir --dicen--, es la actividad intelectual del juez, es la serie de operaciones mentales -- que realiza obligatoriamente en su función de juzgar, y -- que ésto, dista mucho de ser un medio de prueba.

Debemos puntualizar que en nuestra opinión, la presunción sí es un medio de prueba y hacemos nuestra la primera posición, creemos por lo tanto, que es esta prueba el medio más eficaz en materia penal para descubrir la verdad, y que, como lo veremos más tarde, es fuente inagotable de investigación que tiene como límite a las leyes de la razón; concluyendo por último, que estamos de acuerdo en que es la prueba presuncional, por mucho, la Reina de las Pruebas.

D. DIFERENCIAS ENTRE INDICIO Y PRESUNCION.

Quizá el problema más grave del tema es el referente a la distinción entre los indicios y las presunciones. Esto lo creemos así en virtud de la confusión, casi total, - que existe no solo en la doctrina procesal, sino en el terreno mismo de la positividad.

En el derecho procesal penal moderno, se busca la verdad basándose en los principios de certeza y el libre criterio de conciencia. No es posible, en el procedimiento penal, encontrar constantes en la comisión del delito; cada forma, cada método o estilo, será tan variado y diferente como delinquentes existan, y cada estilo, asimismo, producirá las huellas o vestigios del delito que responda al estado anímico momentáneo del agente delictivo, lo que produce como consecuencia final, que lo que en algunos casos -- tendrá valor probatorio pleno no lo será así en otros.

La verdad es la adecuación del pensamiento con la realidad. La percepción de esta realidad (certeza) es un estado subjetivo que puede a veces, no corresponder a ésta. La certeza judicial es referible al delito en un individuo, - no en especie.

La prueba que nos ocupa, doctrinalmente guarda un lugar preponderante dentro de la investigación penal actual, ya que actúa dentro de los moldes científicos. Tal situación prevalece -según algunos teóricos-, a partir de que - la inducción sustituye a la deducción en el derecho. El raciocinio es esencial en esta prueba, para la convicción -- que va del efecto a la causa.

Dos caminos toma el pensamiento para descubrir la verdad

dad: la deducción que va de lo general a lo particular, y la inducción que nos lleva de las cosas concretas a lo general, basados ambos métodos en la observación y en la experimentación.

Para Julio Acero "La prueba presuncional se basa en la inducción a que da lugar un conjunto de indicios de tal modo concurrentes que vienen a establecer por completo -- una verdad que se buscaba con exclusión de la duda"(24).-- Está basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced a un razonamiento lógico, al conocimiento de un hecho desconocido, dando por resultado un juicio sintético, es decir, agregando a un conocimiento, algo nuevo que se descubre.

Es sin lugar a dudas un juicio de causalidad, porque la inducción permite elevarse de las relaciones completas de los hechos, a la formulación de las causas en los procesos y su naturaleza. El efecto lo conocemos, debiendo por ende descubrir la causa.

La inducción es una operación lógica en la que se infiere de lo particular a lo general. La deducción es el modo de raciocinar que procede de lo general a lo particular. Este razonamiento desciende de lo universal a lo particular, sacando el efecto de la causa.

Siendo esta operación lógica el tránsito de lo universal a lo particular, supone principios conocidos con ante-

(24). ACERO, Julio.-Op.Cit.p.313.

rioridad, de los cuales inferimos la verdad particular. La deducción supone principios indemostrables, bien por ser evidentes o por haber sido aceptados unánimemente a causa de su certeza; la naturaleza puede ofrecer hechos que tengan esa categoría, o causa de la universalidad o constancia de sus leyes, no así los actos en que interviene la voluntad humana, por no reunir las condiciones necesarias para ser elevados a indemostrables y constituir la premisa mayor del silogismo indiciario, pues no se da en ellos el supuesto de ser ciertos en todas sus partes y en todos sus casos. La inferencia indiciaria deductiva, engendra el peligro del error judicial, al reposar en premisas falsas e insuficientes.

El método inductivo, en el que la mente humana, se eleva de lo particular a lo universal, del efecto a la causa, es el método predominante en la inferencia indiciaria, pues los indicios no son otra cosa que los efectos producidos por el delito. El método inductivo permite en la prueba indiciaria, por medio de la observación, coordinación, ordenación y análisis, elevarse de los hechos conocidos (indicios) resultados o efectos del delito en el mundo exterior, al móvil del delincuente, verdadera causa final del delito.

Lo dicho al iniciar el tratamiento del punto en cuestión, queda demostrado con la definición que en su artículo 245 contiene nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes -- que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemen-

te fundar una opinión sobre la existencia de los hechos de terminados."(25)

Uno de tantos teóricos que mantiene la confusión anterior lo es Mittermaier. Este autor entiende al indicio y a la presunción como palabras sinónimas al expresar que "La prueba artificial se establece por medio de las consecuencias que precisamente se deducen de los hechos: los indicios o las presunciones son los medios de hacerla funcionar"(26). No obstante, sostiene que el indicio solo produce una prueba imperfecta, en tanto que la presunción puede dar una prueba perfecta.

¿ Son idénticos presunción e indicio ?. Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, así como algunos otros autores, dicen que no lo son.

El indicio, como su nombre lo indica se origina de la palabra indicium del verbo induco, que en su significación más simple equivale a LLEVARA. Es por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Presunción, como ya lo vimos, viene de la palabra latina PRAESUMPTIO, que significa, tomar antes.

"El indicio, es una circunstancia o un hecho conocido que sirve de guía para descubrir -- otro oculto. La presunción es la inferencia de -- ese hecho conocido, el razonamiento que lleva -- del indicio a la verdad oculta...

El indicio es medio indirecto de demostración; no acredita por sí solo el hecho que se in

(25). Véase la edición ya citada en su pag.55.

(26). DIAZ DE LEON, Marco Antonio.-Op.Cit.-p.227.

vestiga; acredita o constituye otro hecho de don de aquel puede inferirse."(27)

El indicio es algo conocido del que se desprende necesariamente la presunción. Es una circunstancia que no produce convicción por sí sola, sin embargo, la infieren o inducen mediante el raciocinio y con ayuda de la presunción. Con la presunción no se crea nada nuevo, ni se inventa algo que no existe; mediante esta operación, se descubre y se afirma simplemente una verdad normal, una verdad cuya existencia es independiente y autónoma de la buena o mala inferencia que de ella se haga.

La presunción no debe confundirse con los indicios -- que son elementos materiales, huellas en el mundo fáctico que ha dejado la conducta ilícita en su transitar por la vida. Las presunciones aprehenden dichas huellas o vestigios y las concatenan en forma lógica para llegar al resultado buscado. De esto se desprende que los indicios son -- elementos en los que se fundan las presunciones, son, por decirlo así, la materia prima con que trabaja la mente humana para sacar un producto elaborado que es la presunción; ambas, pues, pertenecen a esferas distintas, mientras que los indicios tienen que probarse y pertenecen al mundo físico, las presunciones se tienen por probadas y pertenecen al mundo del pensamiento.

Efectivamente, ambas figuras teleológicamente son - -

(27). ACERO, Julio.-Op.Cit.-p.313 y 314.

idénticas, es decir, persiguen un mismo fin, lo que es --- más, se ayudan mutuamente para el logro común de la verdad, pero no obstante ésto, hay entre ellas diferencias tan evidentes como es la naturaleza jurídica de cada una. Mientras que los indicios corresponden al mundo de lo fáctico, la presunción se ubica en el mundo mental; en tanto que el indicio se refiere a hechos cuya demostración es necesaria para poder inferir válidamente la verdad o falsedad de -- otros sucesos; la presunción, como ya lo vimos, hace referencia a un medio de prueba, o bien, a una actividad intelectual, o serie de operaciones mentales, que realiza todo juzgador como obligación, en su tarea de valorar y de juzgar.

De todo lo expuesto podemos concluir que en la comisión del delito, todo individuo deja huellas o vestigios, a los que una vez conocidos puede llamárseles indicios, en atención a que por éstos debemos entender como la acción o señal que dá a conocer lo que está oculto. Que es este dato o hecho conocido, el que, al través de un razonamiento inductivo nos va a llevar a conocer la verdad oculta misma que llamaremos presunción, entendiendo por ésta, la sospecha o conjetura fundada que se hace de alguna cosa.

Por último, y como consecuencia de lo anterior, cabe señalar el error en el que nuestros legisladores incurren en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalarnos qué medios probatorios producen solamente presunción. Nuestro Código Federal salva este error, y así, en su artículo 285 nos indica qué medios probatorios constituyen meros indicios.

E. CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES.

La clasificación común que doctrinalmente se acepta de las presunciones, es aquella que las agrupa en dos grandes rubros: presunciones legales y presunciones humanas. A las primeras también se les denomina presunciones Iuris, y a las segundas, presunciones hominis, judiciales, simples o de hecho. Tratemos primeramente a las presunciones humanas.

1. PRESUNCIONES HUMANAS.

De modo general, la presunción ha sido entendida como un juicio lógico, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con base en las máximas de la experiencia que nos señalan el modo normal de como se suceden las cosas o hechos. Si este juicio es obra del juez, como hombre, estamos ante una presunción humana o judicial. Partiendo desde otro ángulo, la presunción legal o humana equivale a principios lógicos, que apoyados en las reglas de la experiencia, permiten al juzgador una correcta valoración de las pruebas.

Cuando la presunción es simple, judicial o humana, por lo general el hecho se considera como simplemente probable, y solo se considera como cierto, cuando el hecho inducido es consecuencia de un juicio que por basarse en una ley física inmodificable, o en un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, otorguen confianza y certeza sobre la veracidad o falsedad del hecho mismo.

Atendiendo a un principio teleológico, las presunciones humanas o de hombre no son excepción, y también persi-

guen un fin que es el de servirles de guía al juzgador en su actividad judicial de la valoración de las pruebas. Dicha finalidad es muy importante y tiene una aplicación -- constante, por ejemplo, cuando se critica la exposición -- del perito o testigo y se mide su veracidad en función al tipo de sucesos narrados, el lapso transcurrido desde la -- percepción, el modo de como ésta ocurrió,...etc. De la observación de todas las circunstancias que rodean al hecho, el juez infiere una presunción judicial a favor o en contra de la veracidad o falsedad de los hechos que son objeto de esas pruebas, o de la sinceridad de la persona que -- los lleva a su conocimiento.

Hay quienes partiendo de esta clase de presunciones, -- hacen una subdivisión de las mismas, apoyando dicha subdivisión en la idea de que la presunción genérica no es sino la afirmación de la adherencia ordinaria de una cualidad a un sujeto, y que por ello, o bien tenemos presunciones -- acerca del sujeto hombre, considerando en estos casos al -- hombre como ente moral; o bien sobre el sujeto cosa, en cuyos casos, el hombre es comprendido en su esencia puramente física. Que las primeras serán llamadas presunciones -- acerca del hombre y las últimas, presunciones acerca de -- las cosas.

En su mayoría, los tratadistas prefieren la clasificación general en la que únicamente se habla de presunciones humanas, hominis, simples o judiciales.

2. PRESUNCIONES LEGALES.

La presunción en general, también es comprendida como una operación lógica a través de la cual, partiendo de un hecho conocido y probado, se llega al convencimiento de la existencia de otro desconocido e incierto. Pues bien, si esta operación lógica la hace el legislador, en su carácter de creador de leyes, y por lo tanto, es plasmada en un ordenamiento jurídico, entonces, la presunción será legal.

De un modo más concreto, la presunción legal es definida como la "Deducción de carácter general que la ley - asienta y a la que se atribuye una determinada eficacia." - (28)

Las presunciones legales suelen ser clasificadas en - presunciones Iuris Tantum o simplemente legales, y presunciones Iuris et de Iure o de derecho. Las primeras son - aquellas cuya validez perdura hasta en tanto no se le pruebe lo contrario, es decir, éstas aceptan prueba en contrario. Las segundas son absolutas, definitivas y concluyentes, o sea, no aceptan prueba en contrario. Es por ello, y en virtud de que éstas últimas, al presumir el hecho lo dan por cierto e irrefutable, algunos piensan que no son verdaderas presunciones.

Quando la presunción es creada por el legislador, y así sean presunciones Iuris tantum o presunciones Iuris et de Iure, el hecho se tendrá por definitivamente cierto, si

(28). DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.-Op.Cit.- --- p.396.

se trata de estas últimas, y provisionalmente, hasta en -- tanto no se suministre prueba en contrario, en el caso de las primeras.

Al igual que las presunciones humanas, también las legales tienen una función que en este caso consiste en darle seguridad a ciertos valores de orden social, político, familiar y patrimonial. En este sentido, las presunciones legales reconocen ciertos derechos sustanciales y permiten su ejercicio judicial o extrajudicialmente.

Por otro lado cabe aclarar que estas presunciones, -- aún cuando la ley misma ordena tenerlas por ciertas en forma absoluta o provisionalmente; suponen necesariamente la antecedencia de ciertos hechos o circunstancias, que deben estar plenamente probados para que el juez pueda tomarlos y aplicarlos a un caso concreto.

Por lo anterior, hay quienes niegan que las presunciones legales y particularmente la *Iuris et de Iure*, sean -- presunciones en sí, y afirman que éstas no son otra cosa -- que meros mandatos de la ley a los que el juzgador debe sujetarse. Que esta imposición no permite razonar e inferir, que es esencia de la presunción, que asimismo, al ser voluntad concreta del legislador, estas disposiciones legales no pueden ser objeto de prueba, de controversia, ni mucho menos de análisis y por consiguiente, no son presunciones.

F. VALOR PROBATORIO DE LAS PRESUNCIONES.

Dada la importancia que tiene la prueba presuncional en el campo del derecho Procesal Penal, y en virtud de que

es su valor probatorio, precisamente el elemento psicomotivante del presente estudio, fué preocupación nuestra, que no pasase inadvertido este punto; empero, y tomando en consideración lo extenso y escabroso del tema, no es posible consignar en esta modesta investigación, un estudio minucioso que verse sobre todos los problemas que suscita el interesante estudio de la Prueba Presuncional, y su valor probatorio en el Proceso Penal. Sin embargo, y una vez hecha la advertencia que precede, avoquémonos al tratamiento del punto.

Es muy común, que al valor de la prueba se le defina como "...la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio."(29); por consiguiente, conocer la verdad es la condición de la sentencia, advierten algunos pensadores. También afirman que no es posible la justa aplicación de la ley penal, si dicha aplicación no se apoya en una sentencia cuya fuente sea el conocimiento de la verdad real e histórica de los hechos; por lo que en consecuencia, es misión ineludible del juzgador, realizar todas las actividades que tiendan al esclarecimiento y obtención total de la verdad citada. Sin embargo, conocer y llegar a tan importante verdad no es tarea fácil, pues el medio ideal, y al parecer, el único, es la prueba. En este sentido, verdad y prueba son términos que entrañan una idea de comunión, una idea de entrelazamiento íntimo y dependencia recíproca. La persecución de la verdad y demostración de -

(29). RIVERA SILVA, Manuel.-Op.Cit.-p.194.

la misma, es una actividad tan antigua como el hombre mismo, dentro de los rasgos característicos del hombre tenemos que es un ser revolucionario y esta esencia se ha manifestado en la constante búsqueda de la verdad que ha llevado a cabo en las diversas esferas del conocimiento. En la actualidad, esta actitud humana sigue siendo tan ferviente y su expresión en el derecho se pone a la vista en los llamados sistemas de apreciación de la prueba.

Tradicionalmente se han señalado tres sistemas de -- apreciación de las pruebas: el sistema de la prueba tasada o legal, en el que la ley da reglas que obligan al juez a tener por cierto lo demostrado. Este sistema nos da una -- verdad formal, a la que teóricos determinados definen como aquella que se tiene por tal, únicamente en vista de que -- es resultado de una prueba que la ley reputa infalible.

El segundo sistema de apreciación de las pruebas es -- aquel en el que el juez no tiene limitada su conciencia a formulas preestablecidas, sino que tiene libertad para formar su propia convicción. Este es el sistema que nos va a dar a conocer la verdad histórica, entendiendo por ésta, -- la adecuación del pensamiento con la realidad, que por las limitaciones del mismo hombre, se reduce a la correspondencia entre el pensamiento humano con una fracción simple de la total realidad.

El último sistema a estudiar participa de los dos primeros, es el sistema mixto. En él, vamos a encontrar normas que van a indicar el valor de unas pruebas, dejando a otras el que sean valorizadas por el órgano jurisdiccional.

Nuestro sistema legal, en su devenir histórico ha par

ticipado de todos ellos, adoptando en la actualidad el sistema mixto. Muestra de la primera afirmación lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, el cual contemplaba tres situaciones distintas a saber: el referente a los delitos leves, el de los delitos graves y el que alude a los Jurados Populares. Para los primeros existía la libre apreciación de la prueba, en cambio para los segundos, los jueces tenían la obligación de valorar la prueba de acuerdo a lo establecido en la parte respectiva de la ley misma, y por lo que toca a los jurados populares, encontramos que también en ellos privó el sistema de la libre apreciación de las pruebas, lo que es más; éstos no tenían obligación alguna de fundar su apreciación, pues se creía -en ese entonces- que tanto la divinidad como la conciencia, eran capaces de iluminar y hacer sentir -aunque no la comprendieran-, la justicia y la verdad, a los hombres.

Este Código ha sido duramente criticado al haber adoptado los dos sistemas estableciendo niveles diferentes según fueran delitos leves o delitos graves. Ejemplo de ello tenemos el comentario del maestro Franco Sodi:

"Salta, desde luego, a la vista lo ilógico de semejante actitud. En efecto, la verdad buscada en el proceso penal es la misma tratándose de un delito leve o grave, por lo mismo no hay razón para que la mayor o menor gravedad del delito determine el sistema de apreciación judicial de la prueba. El legislador de 1894 tiene que haber pensado que uno de los diversos sistemas que adoptó sobre el particular era mejor y en tal caso éste debió también haberlo empleado para todos los delitos, por la razón apuntada. Igualmen

te si creyó que sus distintos sistemas eran todos buenos, entonces debió colocarlos en idéntico plano para cuanto caso se presentara; pero como no lo hizo así,...incurrió en grave error, ya que, imperdonablemente se colocó en un terreno dentro del cual parece estimar que es necesario ser más exigente en unos casos que en otros, para encontrar la verdad, y yo creo, insisto, que para conseguir ésta hay que ser siempre y sin excepciones igualmente imperioso."(30)

Según nuestro pensador comentado, el Código de 1894 determina valor tasado para la confesión, los instrumentos públicos, los documentos privados, la inspección judicial y el testimonio, dejando a la libre apreciación del juez, la prueba de peritos y las presunciones. De lo anterior se desprende que en el caso de los delitos graves adoptó el sistema mixto con tendencia al sistema tasado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, nos señala, por lo que se refiere al jurado popular, lo mismo que el de 1894, esto es, no establece sujeción alguna en lo que toca a la apreciación de la prueba.

"Art.369.-A continuación dirigirá (refiriéndose al Juez) a los jurados la siguiente instrucción:"La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella

(30). FRANCO SODI, Carlos.-EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2a.edición aumentada; Ediciones Porrúa; México 1939; p. 343.

produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. ..."(#)

Por lo que respecta a los delitos, en especial, no hace la aludida distinción que lista el Código del 94 y sujeta a un solo capítulo, el valor de las pruebas. Da normas al órgano jurisdiccional para la apreciación de las pruebas y deja solo dos de los medios de prueba enumerados con libertad de apreciación: la prueba pericial y la presuncional, (artículos 254 y 261, respectivamente).

El Código Federal de Procedimientos Penales reitera el sistema de la libre apreciación en el jurado popular; sin embargo, en lo que se refiere a la apreciación de los medios de prueba se inclina más al sistema de la libre apreciación, pues únicamente tasa el valor de la prueba en los casos señalados por los artículos 279 en relación al 174 fracción I y 177, los que se refieren a la confesional en algunos delitos. En este sentido, dichos numerales establecen que la confesión hace prueba plena en la comprobación del cuerpo de los delitos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza, Peculado y Contra la Salud; el 280 que determina la prueba plena de los documentos públicos, y el artículo 284, el cual condiciona la prueba plena de la inspección y cateos, a los requerimientos o requisitos legales del propio ordenamiento.

Hecho el análisis de la situación que prevalece en nuestro sistema de apreciación de las pruebas, hemos de --

(#). Véase el mismo Ordenamiento ya citado.

iniciar el correspondiente a las presunciones.

Es indiscutible, de acuerdo con lo antes citado, que en este medio de prueba priva por excelencia el sistema de la libre apreciación. Así lo establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - vigente que a la letra dice:

"Los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

En la misma forma se manifiesta el legislador en el artículo 236 del Código Federal que al respecto dispone:

"Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

¿ Que es lo que nos va a dar el mayor o menor valor de la prueba presuntiva ?. Desglosando los numerables -- transcritos encontramos que los elementos valorativos, en ambos, son los siguientes:

1. El enlace más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca.

2. La apreciación valorativa en conciencia.

La redacción de estos artículos ha sido duramente criticada por los teóricos, pues externan que el vínculo que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, - debe ser absolutamente necesaria y no más o menos neces--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

rio como se expresa en los preceptos citados. Asimismo, en lo que toca al punto dos manifiestan que por la naturaleza misma de nuestro sistema de valoración fundada, la apreciación de las pruebas debe ser razonada y no sentida que es lo que entraña la idea de apreciación en conciencia.

Tal parece que hay confusión, o bien, no se ha entendido el alcance real de la prueba presuncional y se ha limitado su valor probatorio a la caprichosa voluntad del legislador; pero no es así, lo que se ha dejado al criterio del órgano jurisdiccional, es la libertad de buscar el enlace entre el indicio y la presunción, y no la libertad de apreciar la fuerza probatoria de la prueba presuntiva. La presunción, como un hecho extraído de manera racional, objetiva y singular, de hechos o indicios plenamente demostrados, no puede ser objeto de duda y debe dársele pleno valor probatorio; y si alguna inferencia no tuviera el valor plenario, sería porque ella no ha sido inferida en forma racional, objetiva y singular como lo exige la presunción, concluyendo de esto que la carencia de fuerza probatoria en una inducción, la dá el que precisamente, ésta no sea una presunción, sino una simple suposición o elaboración mental caprichosa de quien juzga.

Por último, el enlace entre el hecho conocido y el desconocido, ha de darnos no una posibilidad sino una afirmación categórica. El indicio ha de estar plenamente probado de tal suerte, que si éste no tiene la firmeza necesaria para ser considerado como dato de indudable existencia, no puede realizarse con ellos la valoración que conduzca a una certidumbre.

En materia Penal, para que las presunciones determinen la convicción jurídica, es necesario que ellas nazcan de la conminación de indicios y circunstancias establecidas en la instrucción, resultando una conformidad tan directa y precisa entre la persona del inculpaado y el delito, que, según el curso ordinario y natural de las cosas, no haya lugar a dudas de que lo hubiera cometido otra persona.

En esta prueba el raciocinio es el puente medular para llegar a la convicción que va del efecto a la causa, de la circunstancia accesoria al hecho principal. En términos generales, podemos decir que todos los medios de prueba dan lugar a una inferencia, que de acuerdo con lo que se ha discutido, puede o no constituir una presunción.

G. ESTIMACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

La doctrina ha proveído al juzgador, sin lugar a dudas, del medio de prueba más eficaz para descubrir la verdad; la experiencia nos ha demostrado que no hay delito, -- por perfecto que sea, que se resista a esta investigación. Las dudas que en la antigüedad se tenían sobre la eficacia de esta prueba, han desaparecido hasta darle el lugar preferente entre todas las que se tienen a nuestro alcance. -- No por esto nuestra legislación ha dejado de establecer -- ciertas reglas para un mejor uso de este medio probatorio.

Lo anterior se desprende de las obligaciones a las -- que la H. Suprema Corte de Justicia somete a los juzgado--- res. En tal sentido nuestro máximo Organó Judicial establece que para la apreciación de la prueba presuncional, los-

jueces deberán sujetarse a las dos reglas siguientes:

1. Que se encuentre plenamente demostrada la existencia de los hechos, de los cuales se deriven las presunciones y;

2. Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca.

Ha quedado establecido en el capítulo correspondiente a la distinción entre indicio y presunción, que los hechos de los que se derivan éstas, son los indicios; por lo que debemos concluir que los indicios deben ser ciertos, es decir, han de estar plenamente acreditados o probados.

La relación más o menos necesaria que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, es la misma que existe entre el efecto y la causa, siendo necesario para encontrar ésta, un razonamiento inductivo.

Hemos dicho que la presuncional es una prueba de conjunto, en el sentido de que se produce por la concurrencia de varios indicios tendientes todos a acreditar el hecho desconocido común; pero ni el número, ni la gravedad del indicio podrán ser nunca razones decisivas para fijar el convencimiento del juez, es el enlace la esencia. Los indicios deben ser enlazados en cuanto a su fin, tendientes todos a probar la misma cosa, complementándose y relacionándose unos con otros. Esta relación solo puede descubrirse por la inteligencia y el razonamiento.

Hemos de concluir el somero estudio que de la prueba-presuncional se ha intentado, afirmando que la prueba de presunciones no puede ni debe tenerse por inferior a las demás, sino por el contrario, debe erigirse a un plano su-

perior, en el que pueda tener la categoría de "Reina de -- las Pruebas".

JURISPRUDENCIA.

Nuestro máximo tribunal judicial, al referirse a la - Prueba Presuncional, ha dejado asentado el siguiente prece- dente, según se desprende del texto de algunas de sus reso- luciones que a continuación se transcriben:

"Dentro del Derecho Penal, la prueba, en - los términos de los artículos 135 y 261 del Códig- o de Procedimientos Penales para el Distrito Fe- deral, puede ser directa o indirecta y lo impug- nable será el procedimiento lógico-jurídico uti- lizado por la responsable para arribar a la con- clusión. Ahora bien, si la prueba directa (confe- sión, testigos, etc.) falta completamente, no es- tá prohibida una conclusión adquirida por el sen- dero de las presunciones (indirecta inductiva) - cosa evidenciada por el diverso artículo 135 de- la citada ley procesal ya que la aludida partida tercera, ley o título catorce se expresa en los- siguientes términos..."presunción tanto quiere - decir como gran sospecha que vale tanto en algu- nos casos como averiguamiento de la prueba (pro- numera), en que une la serie de hechos, que indi- can (indicios), por sus relaciones entre sí sur- ge una buscada relación final que no aparece di- rectamente." Es pues necesario un razonamiento - inductivo, que bien es objeto de previsión le- gal (presunción legal), o que es dejado al libre- arbitrio judicial (presunción judicial). Ahora -- bien, como la ley procesal penal admite todas -- las pruebas conducentes que no estén reprobadas- por la ciencia y la lógica, todas producen valor indiciario y unidas pueden llevar al hecho desco- nocido. Se necesita, por ello, la previa evalua- ción de los hechos de que se parte y después el- proceso lógico (Tomo CIX, p.1617 SJF)."

"La prueba de presunciones, cuando es completa o perfecta, tiene igual o mayor valor que cualquier otra de las pruebas plenas establecidas por la ley" (Tomo VIII. p.1096 SJF).

"La prueba circunstancial se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables de que parte el juzgador en forma tal que esa ligadura lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto" (Tomo II. p.104 SJF).

"La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender en relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incognita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado" - (Tesis 233)

"Se somete a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales derivan presunciones, y que exista un enlace natural, objetivo y no puramente subjetivo, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca" (Volumen LVIII. p.56)

"Para la apreciación de la prueba de presunciones se debe observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y por otra, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca" (Informe 1981, A.D.-275/80)

"Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones" (Tomo XXV. p.1514)

"Las presunciones, no son otra cosa que los hechos que se deducen lógicamente de los acreditados en autos, de suerte que cuando las partes rinden pruebas durante el juicio el juzgador se encuentra en la obligación de hacer el examen de esos hechos para apreciar todas sus consecuencias, aún cuando las mismas partes no hagan alusión expresa de ellas..."(Tomo LXIX, p.20)

"La circunstancial se ha elevado al rango de reina de las pruebas, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. La prueba circunstancial está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como puntos de partida hechos o circunstancias probados, de los que se trata de desprender su relación con el hecho inquirido..."(Volumen XVIII. p.51)

"La prueba circunstancial se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales"(Informe 1970.A.D.1551/70)

Con lo expuesto, es más que suficiente para formarnos una idea de la importancia y trascendencia, y por ello, de la necesidad de regulación que nuestro máximo tribunal, ha tenido respecto de la prueba presuncional. Veamos, como señala reglas que tanto el órgano jurisdiccional como el investigador habrán de seguir para cumplir su función, apegados a las formalidades que estas resoluciones determinan. Aunque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia deja al juzgador, la libertad de apreciación de las presunciones, fija para ello, determinados límites a los que se deberán sujetar dichas probanzas.

Igualmente, encontramos dentro de ellas los requisitos señalados en el cuerpo de nuestro estudio, al poner de manifiesto la necesidad de que los indicios deberán ser ciertos y suficientes, para provocar en la conciencia del

-juez el convencimiento total de la existencia del delito- y la presunta responsabilidad, o en su caso, responsabilidad plena de quien se encuentre como indiciado en la comi sión del delito.

Por último, es de celebrarse que tanto doctrinarios - como ministros del derecho, hayan comprendido y coincidido al fin, en la supremacía actual de la Prueba Prsuncional.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.-De los medios de prueba señalados por nuestra ley, es la presunción el instrumento con más capacidad con que cuenta el juez para demostrar el objeto de prueba.

SEGUNDA.-Es indudable, que dada la distinción entre el indicio (hecho conocido) y la presunción (hecho que se deriva del indicio), es reprobable la confusión en que cayeron nuestros legisladores en los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TERCERA.-Igualmente, es de lamentarse el error en que incurre el legislador en el artículo 260 del ordenamiento citado, al señalar cuales medios probatorios producen solamente presunción, debiendo decir, constituyen meros indicios. Esto se deriva del concepto de indicio como hecho conocido.

CUARTA.-Para la apreciación de la prueba presuncional, los jueces no tienen más límite que su conciencia y los principios de la lógica.

QUINTA.-Los jueces no inventan las presunciones (verdad oculta), únicamente las descubren; por lo tanto, apreciar las presunciones implica libertad para descubrirlas, no para otorgarles valor. Este, es una cualidad inherente a la presunción.

SEXTA.-Los indicios que sirven de base a una presunción, deben ser hechos plenamente probados, y el enlace -- que se busca entre el hecho conocido y acreditado, y el -- que pretende probarse, debe ser absolutamente necesario, y no más o menos necesario, como lo expresan los diversos ordenamientos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEPTIMA.-Un rasgo esencial y necesario en el indicio es que debe ser unívoco, es decir, por ningún motivo debe apuntar hacia dos o más consecuencias. Todos deben señalar una sola presunción.

CCTAVA.-La prueba de presunciones es producto de elaboraciones mentales o intelectivas y el método empleado es el inductivo.

NOVENA.-De todas las conclusiones que anteceden, se desprende que una inferencia solo obtiene la condición de prueba presuncional, cuando es un razonamiento singular, objetivo y racional, y solo entonces tendrá valor probatorio pleno.

DECIMA.-La diferencia entre indicio y presunción es la siguiente:

EL INDICIO es un dato o una circunstancia que rodea al hecho principal y que constituye la huella o vestigio que el delincuente ha dejado en el mundo fáctico, en la ejecución del delito.

LA PRESUNCION es un conocimiento nuevo que se obtiene como efecto de la operación intelectual o razonamiento que se hace a partir de conocimientos ya establecidos.

ONCEAVA.-Por último, se proponen reformas a los artículos 245, 260 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, los cuales deben quedar en la forma siguiente:

Art. 245.-Las presunciones son juicios singulares, objetivos y racionales que, apoyados en antecedentes, hechos o circunstancias ciertos y demostrados, encierran conocimientos verídicos respecto del hecho principal investiga--

do.

Art. 260.-Constituyen meros indicios:

I. Los testigos que no convengan en la substancia, -- los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;

III. La fama pública, y

IV. Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido - desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo.

Art. 261.-Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural y necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán racionalmente las presunciones y otorgar les, cuando esto sea así, la categoría de prueba plena.

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO, Julio.-NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, 3a.edición -
revisada y adicionada.-Imprenta Font.-Guadalajara, -
Jal.,1939; pp.518.
- ARILLA BAS, Fernando.-EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO,
2a.edición.-Edit.Unid; México, 1978; pp.589.
- BONNIER, Eduardo.-TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS - -
PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PENAL.-Traduci
do al castellano y adicionado con arreglo al Derecho
Español por D.José Vicente y Caravantes.-5a.edición-
francesa.-2 tomos.-Imprenta de la Revista de Legisla
ción; Madrid, 1891; pp.515 y 511.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.-EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXI-
CANO, 3a.reimpresión.-Edit,Trillas; México, 1988; --
pp.493.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES, 10a.edición corregida, aumentada y-
puesta al día.-Edit.Porrúa,S.A.,México, 1986, pp.724
- DE PINA, Rafael.-TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3a.edi
ción revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara.
Edit.Porrúa,S.A.,México, 1981. pp.274.
- DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael.-DICCIONARIO DE -
DERECHO, 5a.edición; Edit.Porrúa,S.A.,México 1988, -
pp. 509.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.-TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS-
PENALES,2a.edición;Edit.Porrúa,S.A.,México 1988.pp.-

637.

FRANCO SODI, Carlos.-EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, -
2a.edición aumentada; Ediciones Porrúa, México 1939,
pp.487.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.-CURSO DE DERECHO PROCESAL PE-
NAL, 4a.edición; Edit.Porrúa,S.A.; México, 1983; pp.
675.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.-PRINCIPIOS DE DERECHO -
PROCESAL PENAL MEXICANO, 9a.edición; Edit.Porrúa, --
S.A., México, 1988; pp.419.

GUTIERREZ SAENZ, Raúl.-INTRODUCCION A LA LOGICA, 15a. -
edición; Edit.Esfinge,S.A., México, 1980; pp.320.

RIVERA SILVA, Manuel.-EL PROCEDIMIENTO PENAL, 17a.edi--
ción corregida y aumentada; Edit.Porrúa,S.A.;México,
1988, pp.403.

STO.TOMAS, Juan De.-COMPENDIO DE LOGICA; UNAM; México,-
1986; pp. 137.

LEGISLACION.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL.-39a.edición; Edit.Porrúa,S.A.,México 1988.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-39 edición; -
Edit.Porrúa,S.A., México, 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
77a.edición;Edit.Porrúa,S.A.,México, 1985.